

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.**

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de junio de dos mil siete.

V I S T O S, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Plaza Urbina, representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de mayo de dos mil siete, sobre *la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, y*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió

el acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, mediante escrito de veintidós de mayo, José Antonio Plaza Urbina, representante del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, las constancias de publicación y su informe circunstanciado, en el cual se advierte que no compareció tercero interesado.

CUARTO. Por acuerdo de treinta de mayo, se radicó y admitió la demanda de apelación, declarándose cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 215 del Código Electoral, y 47,

segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 201, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado y artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conduce inexorable y uniformemente a la determinación de que, una vez iniciado el proceso electoral ordinario y durante el tiempo que no se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral, lo cual tiene lugar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, debe considerarse competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se sometan a su consideración, quien esté fungiendo como presidente y, por ende, desempeñe las atribuciones jurisdiccionales constitucional y legalmente conferidas.

A este resultado intelectual se arriba con el empleo, por separado, de cualquiera de los métodos previstos legislativamente. De la interpretación sistemática, porque el significado asignado a la norma resulta cabalmente concordante con la norma constitucional federal y local, así como con otras disposiciones similares de otros Estados de la República, en donde destaca la exigencia de que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad, además de que en la justicia electoral estatal exista permanentemente un órgano, colegiado o unipersonal, competente para conocer y resolver los juicios o recursos que conforman dicho sistema, con la

posibilidad de que una vez concluido el proceso electoral de que se trate, parte del órgano jurisdiccional entre en receso, pero permanezca o continúe una instancia que pueda resolver, durante ese tiempo, los medios e impugnación que se presenten, y de la interpretación funcional, precisamente, porque al existir, en todo momento, un órgano jurisdiccional colegiado, o parte del mismo, se garantiza, completa y adecuadamente, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas que consideren que un acto o resolución electoral causa, en su perjuicio, un agravio.

La interpretación sistemática proviene de lo siguiente.

En el sistema jurídico político-electoral mexicano se advierte la constante de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar los poderes públicos al principio de legalidad, para la cual debe establecerse un sistema de medios de impugnación, así como la existencia de un órgano jurisdiccional permanente, sea colegiado o unipersonal, competente para conocerlos y resolverlos, como garantía *sine qua non* de la operatividad del sistema.

Así, en el ámbito federal, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como establecer un sistema

de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

La existencia de un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera permanente pueda conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral exigidos por la norma constitucional, se ve reflejada, *mutatis mutandis*, en las leyes electorales de los Estados.

Ciertamente, las legislaciones electorales de Tabasco (artículo 63 Bis de la Constitución Política), Baja California (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), Chiapas (artículo 139 de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado), Distrito Federal (artículo 224 de su Código Electoral), Puebla (artículos 327 y 330 del código de la materia), Quintana Roo (artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral), Yucatán (artículo 318 del Código Electoral) son coincidentes en cuanto a la permanencia absoluta de los órganos electorales en sus funciones jurisdiccionales, por lo que conocen colegiadamente, en cualquier momento, de las controversias electorales sometidas a su consideración.

Por su parte, las legislaciones electorales de Coahuila (artículos 27 y 136 constitucionales), Veracruz (artículo 59 constitucional), Zacatecas (artículo 102 constitucional), e Hidalgo (artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) son uniformes respecto a que una vez concluido el proceso electoral, las salas electorales se constituyen en salas auxiliares

del Supremo Tribunal de Justicia correspondiente, pero conservan la competencia en materia electoral.

Algunos ordenamientos electorales estatales prevén la posibilidad de que la competencia electoral se extienda a otras materias, como por ejemplo en Campeche el órgano jurisdiccional electoral también conoce de cuestiones administrativas (artículo 82-1 de la Constitución), en Tlaxcala que también conoce de ambas materias (artículo 10 de la Constitución), y Sonora que resuelve sobre controversias sobre transparencia (artículo 309 del Código Electoral).

Finalmente, otras legislaciones electorales establecen que una vez concluidos los procesos electorales, los órganos jurisdiccionales adoptan una integración distinta, como es el caso del Estado de Jalisco en donde el Pleno disminuye a tres magistrados (artículo 71 constitucional), en Sinaloa queda en funciones jurisdiccionales la Sala de reconsideración (artículo 202 de la codificación electoral), en Guanajuato que permanecen dos salas unitarias (artículo 335 de la legislación electoral), en Nuevo León en donde sólo continua un magistrado unitario (artículo 227 de la legislación de la materia), y Guerrero con una sala central (artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal).

En la legislación electoral de Michoacán se prevé el mismo elemento sustancial analizado.

En efecto, el artículo 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia norma constitucional y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

El artículo 202 del Código Electoral del Estado establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

Por su parte, el numeral 204 del ordenamiento citado prevé que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

El precepto 215 del código invocado señala que una vez concluido el proceso electoral o resueltos en definitiva todos los medios de impugnación presentados, según sea el caso, los magistrados entrarán en receso, salvo el Presidente quien resolverá los medios de impugnación que se presenten y convocará al Pleno en los casos que sea necesario.

De lo expuesto se puede concluir que, en el sistema político-electoral mexicano, existe una correlación natural entre las diversas disposiciones que prevén como requisito para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen, invariablemente, al principio de legalidad, contar con un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera continua pueda conocer los medios de impugnación que se presenten.

En consecuencia, una interpretación del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado bajo estudio, en forma distinta, entra en contradicción o discordancia con el resto de las disposiciones federales y locales; rompe con el principio de legalidad electoral, toda vez que se permitiría indebidamente la posible existencia de actos o resoluciones electorales, con trascendencia en el desarrollo o resultado de los comicios, que fueran violatorios de la ley y que, sin embargo, no pudieran someterse al conocimiento de un órgano jurisdiccional, a través de alguno de los medios de impugnación establecidos para tal efecto, lo que además podría vulnerar los principios fundamentales de una elección libre, auténtica y periódica.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es el órgano competente para resolver el recurso de apelación una vez iniciado el proceso electoral ordinario (lo que ocurrió el quince de mayo), durante el tiempo en que se instale y entre en funciones dicho órgano colegiado, lo que tendrá lugar, por disposición de la propia ley, ciento treinta y cinco

días antes de la elección ordinaria, debe estimarse competente para conocer y resolver el referido recurso, al presidente del Tribunal, como garante, precisamente, del principio de legalidad electoral.

Una interpretación funcional, apoyada en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe ser en el sentido de que exista un órgano competente para resolver, en cualquier momento, las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones electorales, garantizándose de la mejor manera, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la doctrina generalmente aceptada define la tutela judicial efectiva como: *el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas* (González Pérez Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid, 1984, página 29).

Este derecho comprende la garantía a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el de acceso sino también el que sean cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas para

que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones planteadas y, mediante una decisión, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En conclusión, podemos decir que la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir a la justicia; a ser juzgado por sus jueces naturales; a la defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes, y a que se haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, de manera coincidente se arriba a la conclusión de que la correcta interpretación del precepto analizado es en el sentido de que el Presidente del Tribunal Electoral es competente para resolver los recursos de apelación que se hagan valer durante el tiempo comprendido *entre el inicio del proceso electoral ordinario y mientras no se instale e inicie funciones el Pleno del Tribunal*, por ser quien ejerce permanentemente actividades jurisdiccionales, además de garantizar el cumplimiento de los fines y valores tutelados en la Ley Suprema del país.

De admitir una interpretación en otro sentido, esto es, que durante cierto tiempo no exista un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, con competencia para resolver las controversias electorales, ese vacío se traduciría en una franca violación a los principios inherentes a una efectiva

administración de justicia, fundamentalmente al derecho de una completa tutela judicial electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el dieciocho de mayo, de lo cual tuvo pleno conocimiento el actor al haber estado presente, además de que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo debe hacerse contando todos los días, en términos del artículo 7 del propio ordenamiento citado. Por tanto, el cómputo inició el diecinueve de mayo y concluyó el veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley invocada, porque el actor es un partido político, y quien promueve tiene personería, pues José

Antonio Plaza Urbina, es el representante de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El contenido de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 10 de julio del año 2001 dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos, los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, elección que se celebró el domingo 11 de Noviembre del año 2001 dos mil uno; utilizando como fórmula para obtener los topes máximos de gasto de cada una de las citadas campañas, la siguiente:

Multiplicar el Valor Unitario del Voto, el cual tuvo como base la cantidad de \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.), por el número de meses de campaña, considerados éstos como meses de 30 días, lo que además se multiplicara por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, de conformidad con el corte que del mismo se hizo con fecha 20 veinte de Junio del 2001 dos mil uno.

De tal manera que dicha operación aritmética arrojó el siguiente resultado para la elección de Gobernador.

Para gobernador.- (4.31)*(3.2)*(2'524,127)= \$34'812,759.60

Así las cosas, dicho acuerdo estableció como topes máximos de gastos de Campaña de la Elección para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, la cantidad total de \$34'812,759.60 (TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)

SEGUNDO.- *De igual manera, con fecha 10 diez de septiembre de 2004 dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por Unanimidad de Votos, los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección que se celebró el domingo 14 catorce de Noviembre del año 2004 dos mil cuatro. Utilizando para obtener los topes máximos de cada una de las citadas campañas, la siguiente fórmula:*

Con base al valor histórico del voto que se utilizó en el Proceso Electoral Local del año 2001 dos mil uno, que fue de \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.) y, considerando el índice inflacionario para los años 2001, dos mil uno, 2002, dos mil dos y 2003 dos mil tres, multiplicándolo por el número de meses de campaña y por el tamaño del padrón de electores total de conformidad con el corte que del mismo se hizo con fecha 06 seis de Agosto del año 2004 dos mil cuatro, se estableció la fórmula que se describe en líneas

	VALOR UNITARIO DEL VOTO 2001	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2001	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2002	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2003	NÚMERO DE MESES DE CAMPAÑA	PADRÓN DE ELECTORES	TOPE DE CAMPAÑA
FACTOR	\$4.31	X 1.044 %	X 1.057 %	X 1.03 %		2'843,290	TOTALES
DIPUTADOS	2.0	.	\$28'148,571
AYUNTAMIENTOS	1.7	.	\$23'926,285

subsecuentes:

Con base a lo anteriormente mencionado y las fórmulas manejadas en el acuerdo del Consejo General que se describe en el presente punto de antecedentes, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales descritas quedaron de la siguiente manera:

Para Diputados = \$28'148,571.00. (VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS.00/100.M.N.)

Para Ayuntamientos = \$23'926,285.00. (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.)

Lo anterior arrojó los siguientes resultados al aplicar la misma fórmula indicada por Distritos y Municipios:

DISTRITO	PADRÓN	LISTA NOMINAL	PARTE PROPORCIONAL
1	146.930	145.886	\$1'454,607.00
2	130.265	128.891	\$1'289,623.50
3	106.259	105.324	\$1'051,964.10
4	143.515	142.282	\$1'420,798.50
5	135.794	134.584	\$1'344,360.60
6	120.071	119.395	\$1'188,702.90
7	140.644	139.256	\$1'392,375.60
8	131.669	130.189	\$1'303,523.10
9	113.628	112.592	\$1'124,917.20
10	115.444	114.359	\$1'142,895.60
11	112.565	111.527	\$1'114,393.50
12	121.860	120.735	\$1'206,414.00
13	111.553	110.487	\$1'104,374.70
14	111.832	110.963	\$1'107,136.80
15	130.072	128.870	\$1'287,712.80
16	115.878	114.635	\$1'147,192.20
17	112.277	111.173	\$1'111,542.30
18	102.619	101.278	\$1'015,928.10
19	100.326	99.304	\$993,227.40
20	121.938	121.075	\$1'207,186.20
21	102.509	100.709	\$1'014,839.10
22	102.054	101.118	\$1'010,334.60
23	97.073	96.081	\$961,022.70
24	116.515	114.796	\$1'153,498.50
TOTALES	2.843.290	2.815.509	\$28'148,571.00
TOPE DE CAMPAÑAS TOTAL =			\$28'148,571.00

MUNICIPIO	MONTO IGUALITARIO	PADRÓN DE ELECTORES	PARTE PROPORCIONAL	TOTAL
1	84.694,81	7.050	\$35,595.45	\$120,290.26
2	84.694,81	14.384	\$72,624.81	\$157,319.63
3	84.694,81	14.415	\$72,781.33	\$157,476.15
4	84.694,81	11.883	\$59,997.27	\$144,692.08
5	84.694,81	7.030	\$35,494.47	\$120,189.28
6	84.694,81	81.182	\$409,887.91	\$494,582.73
7	84.694,81	2.074	\$10,471.63	\$95,166.44
8	84.694,81	14.272	\$72,059.33	\$156,754.14
9	84.694,81	19.724	\$99,586.47	\$184,281.29
10	84.694,81	15.117	\$76,325.73	\$161,020.55
11	84.694,81	6.975	\$35,216.77	\$119,911.59
12	84.694,81	27.219	\$137,428.73	\$222,123.54
13	84.694,81	6.784	\$34,252.42	\$118,947.23
14	84.694,81	9.552	\$48,228.05	\$132,922.86
15	84.694,81	14.611	\$73,770.94	\$158,465.75
16	84.694,81	19.893	\$100,439.76	\$185,134.57
17	84.694,81	18.174	\$91,760.52	\$176,455.34
18	84.694,81	6.768	\$34,171.63	\$118,866.45
19	84.694,81	16.422	\$82,914.68	\$167,609.49
20	84.694,81	18.495	\$93,381.25	\$178,076.07
21	84.694,81	7.860	\$39,685.14	\$124,379.95
22	84.694,81	12.933	\$65,298.72	\$149,993.53

23	84,694.81	8.995	\$45,415.75	\$130,110.57
24	84,694.81	11.252	\$56,811.35	\$141,506.16
25	84,694.81	20.782	\$104,928.32	\$189,623.13
26	84,694.81	4.309	\$21,756.14	\$106,450.95
27	84,694.81	5.707	\$28,814.64	\$113,509.46
28	84,694.81	6.696	\$33,808.10	\$118,502.92
29	84,694.81	9.427	\$47,596.92	\$132,291.74
30	84,694.81	12.733	\$64,288.92	\$148,983.73
31	84,694.81	10.898	\$55,024.00	\$139,718.82
32	84,694.81	9.911	\$50,040.64	\$134,735.45
33	84,694.81	13.920	\$70,282.08	\$154,976.89
34	84,694.81	73.614	\$371,677.08	\$456,371.89
35	84,694.81	22.849	\$115,364.60	\$200,059.41
36	84,694.81	9.309	\$47,001.14	\$131,695.95
37	84,694.81	8.381	\$42,315.67	\$127,010.48
38	84,694.81	30.864	\$155,832.33	\$240,527.15
39	84,694.81	4.637	\$23,412.21	\$108,107.03
40	84,694.81	11.564	\$58,386.64	\$143,081.45
41	84,694.81	8.873	\$44,799.78	\$129,494.59
42	84,694.81	11.426	\$57,689.87	\$142,384.69
43	84,694.81	37.864	\$191,175.33	\$275,870.15
44	84,694.81	12.291	\$62,057.26	\$146,752.07
45	84,694.81	29.339	\$148,132.61	\$232,827.42
46	84,694.81	20.942	\$105,736.16	\$190,430.97
47	84,694.81	8.803	\$44,446.35	\$129,141.16
48	84,694.81	12.784	\$64,546.42	\$149,241.23
49	84,694.81	4.228	\$21,347.17	\$106,041.99
50	84,694.81	116.515	\$588,284.23	\$672,979.04
51	84,694.81	11.064	\$55,862.14	\$140,556.95
52	84,694.81	46.678	\$235,677.22	\$320,372.03
53	84,694.81	8.787	\$44,365.56	\$129,060.38
54	84,694.81	456.164	\$2,303,172.00	\$2,387,866.82
55	84,694.81	8.249	\$41,649.20	\$126,344.01
56	84,694.81	28.087	\$141,811.26	\$226,506.08
57	84,694.81	16.437	\$82,990.41	\$167,685.23
58	84,694.81	5.671	\$28,632.88	\$113,327.69
59	84,694.81	10.538	\$53,206.36	\$137,901.18
60	84,694.81	5.775	\$29,157.97	\$113,852.79
61	84,694.81	7.932	\$40,048.67	\$124,743.48
62	84,694.81	11.193	\$56,513.46	\$141,208.27
63	84,694.81	14.856	\$75,007.94	\$159,702.76
64	84,694.81	13.512	\$68,222.09	\$152,916.90
65	84,694.81	15.891	\$80,233.66	\$164,928.47
66	84,694.81	21.422	\$108,159.68	\$192,854.49
67	84,694.81	51.812	\$261,598.78	\$346,293.60
68	84,694.81	16.047	\$81,021.30	\$165,716.12
69	84,694.81	14.141	\$71,397.91	\$156,092.72
70	84,694.81	69.617	\$351,496.23	\$436,191.04
71	84,694.81	12.208	\$61,638.19	\$146,333.01
72	84,694.81	53.895	\$272,115.85	\$356,810.67
73	84,694.81	10.139	\$51,191.81	\$135,886.62
74	84,694.81	17.812	\$89,932.79	\$174,627.60
75	84,694.81	7.665	\$38,700.58	\$123,395.40
76	84,694.81	40.253	\$203,237.39	\$287,932.21
77	84,694.81	44.520	\$224,781.48	\$309,476.29
78	84,694.81	14.383	\$72,619.77	\$157,314.58
79	84,694.81	10.743	\$54,241.41	\$138,936.22
80	84,694.81	25.061	\$126,532.99	\$211,227.80
81	84,694.81	11.923	\$60,199.23	\$144,894.04
82	84,694.81	6.046	\$30,526.25	\$115,221.07
83	84,694.81	41.129	\$207,660.32	\$292,355.13
84	84,694.81	15.628	\$78,905.77	\$163,600.59
85	84,694.81	16.899	\$85,323.05	\$170,017.86
86	84,694.81	23.930	\$120,822.57	\$205,517.38
87	84,694.81	10.848	\$54,771.55	\$139,466.37
88	84,694.81	9.432	\$47,622.17	\$132,316.98
89	84,694.81	27.277	\$137,721.57	\$222,416.39
90	84,694.81	18.162	\$91,699.94	\$176,394.75
91	84,694.81	7.893	\$39,851.76	\$124,546.57
92	84,694.81	9.987	\$50,424.36	\$135,119.18
93	84,694.81	9.893	\$49,949.76	\$134,644.57
94	84,694.81	16.512	\$83,369.09	\$168,063.90
95	84,694.81	7.959	\$40,184.99	\$124,879.80
96	84,694.81	9.337	\$47,142.51	\$131,837.33
97	84,694.81	6.879	\$34,732.07	\$119,426.88
98	84,694.81	21.359	\$107,841.59	\$192,536.40
99	84,694.81	16.450	\$83,056.05	\$167,750.86
100	84,694.81	12.669	\$63,965.78	\$148,660.59

MUNICIPIO	MONTO IGUALITARIO	PADRÓN DE ELECTORES	PARTE PROPORCIONAL	TOTAL
101	84.694,81	8.718	\$44,017.18	\$128,712.00
102	84.694,81	7.506	\$37,897.79	\$122,592.61
103	84.694,81	183.683	\$927,415.45	\$1'012,110.27
104	84.694,81	17.676	\$89,246.12	\$173,940.94
105	84.694,81	15.898	\$80,269.00	\$164,963.81
106	84.694,81	13.697	\$69,156.15	\$153,850.97
107	84.694,81	19.224	\$97,061.97	\$181,756.79
108	84.694,81	52.223	\$263,673.92	\$348,368.74
109	84.694,81	120.071	\$606,238.47	\$690,933.28
110	84.694,81	3.833	\$19,352.82	\$104,047.63
111	84.694,81	36.242	\$182,985.86	\$267,680.67
112	84.694,81	8.695	\$43,901.05	\$128,595.87
113	84.694,81	93.330	\$471,223.16	\$555,917.98
TOTALES	9.570.514,00	2.843.290	\$14'355,771.00	\$23'926,285.00
TOPE MÁXIMO PARA TODAS LAS CAMPAÑAS=				\$23'926,285.00

TERCERO.- El pasado 11 once de febrero del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el Artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

SEGUNDO.- Que el artículo 49-Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que el Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del Proceso Electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

TERCERO.- *Que el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción III, establece que el Instituto Electoral de Michoacán tiene como fin asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*

CUARTO.- *Que el artículo 113 fracciones III y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece entre otras facultades del Consejo General: atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; determinar el tope máximo de gastos que para cada campaña puedan erogar los partidos políticos o coaliciones.*

QUINTO.- *Que el Artículo tercero transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán, publicado el 11 once de febrero del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General, para el cálculo de los topes de gasto de campaña aplicables para las elecciones del año dos mil siete, deberá reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña de las diferentes elecciones previstos en la presente reforma.*

SEXTO.- *Que para referencia de lo señalado en el considerando inmediato anterior del presente acuerdo, es menester señalar que el Artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que:.....*

Artículo 154.- *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

I. *El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*

II...

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;

IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

V. Para candidatos de diputados electos de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las plantillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII...

Así mismo, el Artículo 51 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, de conformidad con lo siguiente:*

TOPES DE CAMPAÑA 2007									
CAMPAÑA	DÍAS 2001	DÍAS 2004	DÍAS 2007	% REDUCCIÓN EN DÍAS	TOPE DE CAMPAÑA 2001	TOPE DE CAMPAÑA 2004	MONTO DE TOPES DE CAMPAÑA REDUCIDOS EN BASE A DÍAS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC*	TOPE DE CAMPAÑA 2007
GOBERNADOR	96		71	-26.041667% CORRESPONDIENTE A 25 DÍAS MENOS	\$34'812,759.60		\$25'746,936.67	1.267083327	\$32'623,514.32

DIPUTADOS		60	46	-23.333333% CORRESPONDIENTE A 14 DÍAS MENOS		\$28'148,571.00	\$21'580,571.11	1.104600278	\$23'837,904.84
AYUNTAMIENTOS		51	46	-9.803922% CORRESPONDIENTE A 5 DÍAS MENOS		\$23'926,285.00	\$21'580,570.68	1.104600278	\$23'837,904.49

*INPC.- Índice Nacional de Precios al Consumidor

En función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$32'623,514.32 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 32/100 M.N.)

Para Diputados.- \$23'837,904.84 (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 84/100 M.N.)

Para ayuntamientos.- \$ 23'837,904.49 (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 49/100 M.N.)

Lo anterior, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, nos arroja los siguientes resultados por distritos y municipios:

TOPES DE CAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2004	TOPES DE CAMPAÑA 2007
1	La Piedad	\$1'454,607.00	\$1'231,848.79
2	Puruándiro	\$1'289,623.50	\$1'092,130.83
3	Maravatío	\$1'051,964.10	\$890,866.54
4	Jiquilpan	\$1'420,798.50	\$1'203,217.72
5	Jacona	\$1'344,360.60	\$1'138,485.50
6	Zamora	\$1'188,702.90	\$1'006,665.19
7	Zacapu	\$1'392,375.60	\$1'179,147.50
8	Zinapécuaro	\$1'303,523.10	\$1'103,901.85
9	Los Reyes	\$1'124,917.20	\$952,647.62
10	Morelia Zona Noroeste	\$1'142,895.60	\$967,872.81
11	Morelia Zona Noreste	\$1'114,393.50	\$943,735.52
12	Hidalgo	\$1'206,414.00	\$1'021,664.02
13	Zitácuaro	\$1'104,374.70	\$935,250.99
14	Uruapan Zona Norte	\$1'107,136.80	\$937,590.11
15	Pátzcuaro	\$1'287,712.80	\$1'090,512.74
16	Morelia Zona Suroeste	\$1'147,192.20	\$971,511.43
17	Morelia Zona Sureste	\$1'111,542.30	\$941,320.95
18	Huetamo	\$1'015,928.10	\$860,349.09
19	Tacámbaro	\$993,227.40	\$841,124.77
20	Uruapan Zona Sur	\$1'207,186.20	\$1'022,317.96
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	\$1'014,839.10	\$859,426.86
22	Múgica	\$1'010,334.60	\$855,612.17
23	Apatzingán	\$961,022.70	\$813,851.89

24	Lázaro Cárdenas	\$1'153,498.50	\$976,851.99
TOTALES		\$28'148,571.00	23'837,904.84

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2004	TOPES DE CAMPAÑA 2007
1	Acuitzio	\$120,290.26	\$119,845.92
2	Aguililla	\$157,319.63	\$156,738.51
3	Álvaro Obregón	\$157,476.15	\$156,894.45
4	Angamacutiro	\$144,692.08	\$144,157.61
5	Angangueo	\$120,189.28	\$119,745.32
6	Apatzingán	\$494,582.73	\$492,755.81
7	Aporo	\$95,166.44	\$94,814.91
8	Aquila	\$156,754.14	\$156,175.11
9	Ario	\$184,281.29	\$183,600.58
10	Arteaga	\$161,020.55	\$160,425.76
11	Brieseñas	\$119,911.59	\$119,468.65
12	Buena Vista	\$222,123.54	\$221,303.05
13	Carácuaro	\$118,947.23	\$118,507.85
14	Coahuayana	\$132,922.86	\$132,431.86
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	\$158,465.75	\$157,880.40
16	Coeneo	\$185,134.57	\$184,450.71
17	Contepec	\$176,455.34	\$175,803.54
18	Copándaro	\$118,866.45	\$118,427.37
19	Cotija	\$167,609.49	\$166,990.36
20	Cuitzeo	\$178,076.07	\$177,418.28
21	Charapan	\$124,379.95	\$123,920.51
22	Charo	\$149,993.53	\$149,439.47
23	Chavinda	\$130,110.57	\$129,629.96
24	Cherán	\$141,506.16	\$140,983.46
25	Chilchota	\$189,623.13	\$188,922.69
26	Chinicuila	\$106,450.95	\$106,057.73
27	Chucándiro	\$113,509.46	\$113,090.17
28	Churintzio	\$118,502.92	\$118,065.19
29	Churumuco	\$132,291.74	\$131,803.07
30	Ecuandureo	\$148,983.73	\$148,433.40
31	Epitacio Huerta	\$139,718.82	\$139,202.72
32	Erongarícuaro	\$134,735.45	\$134,237.76
33	Gabriel Zamora	\$154,976.89	\$154,404.43
34	Hidalgo	\$456,371.87	\$454,686.09
35	La Huacana	\$200,059.41	\$199,320.42
36	Huandacareo	\$131,695.95	\$131,209.48
37	Huaniqueo	\$127,010.48	\$126,541.32
38	Huetamo	\$240,527.15	\$239,638.67
39	Huiramba	\$108,107.03	\$107,707.70
40	Indaparapeo	\$143,081.45	\$142,552.93
41	Irimbo	\$129,494.59	\$129,016.25
42	Ixtlán	\$142,384.69	\$141,858.74
43	Jacona	\$275,870.15	\$274,851.12
44	Jiménez	\$146,752.07	\$146,209.99
45	Jiquilpan	\$232,827.42	\$231,967.39
46	José Sixto Verduzco	\$190,430.97	\$189,727.54
47	Juárez	\$129,141.16	\$128,664.13
48	Jungapeo	\$149,241.23	\$148,689.95
49	Lagunillas	\$106,041.99	\$105,650.29
50	Lázaro Cárdenas	\$672,979.04	\$670,493.15
51	Madero	\$140,556.95	\$140,037.75
52	Maravatío	\$320,372.03	\$319,188.62
53	Marcos Castellanos	\$129,060.38	\$128,583.65
54	Morelia	\$2'387,866.82	\$2'379,046.36
55	Morelos	\$126,344.01	\$125,877.31
56	Múgica	\$226,506.08	\$225,669.40
57	Nahuatzen	\$167,685.23	\$167,065.82
58	Nocupétaro	\$113,327.69	\$112,909.07
59	Nuevo Parangaricutiro	\$137,901.18	\$137,391.79
60	Nuevo Urecho	\$113,852.79	\$113,432.23
61	Numarán	\$124,743.48	\$124,282.69
62	Ocampo	\$141,208.27	\$140,686.67
63	Pajacuarán	\$159,702.76	\$159,112.84
64	Panindícuaro	\$152,916.90	\$152,352.05
65	Parácuaro	\$164,928.47	\$164,319.25
66	Paracho	\$192,854.49	\$192,142.11

67	Pátzcuaro	\$346,293.60	\$345,014.44
68	Penjamillo	\$165,716.12	\$165,103.99
69	Peribán	\$156,092.72	\$155,516.13
70	La Piedad	\$436,191.04	\$434,579.81
71	Purépero	\$146,333.01	\$145,792.48
72	Puruándiro	\$356,810.67	\$355,492.66
73	Queréndaro	\$135,886.62	\$135,384.67
74	Quiroga	\$174,627.60	\$173,982.55
75	Cojumatlán de Regules	\$123,395.40	\$122,939.59
76	Los Reyes	\$287,932.21	\$286,868.63
77	Sahuayo	\$309,476.29	\$308,333.13
78	San Lucas	\$157,314.58	\$156,733.48
79	Santa Ana Maya	\$138,936.22	\$138,423.01
80	Salvador Escalante	\$211,227.80	\$210,447.55
81	Senguio	\$144,894.04	\$144,358.82
82	Susupuato	\$115,221.07	\$114,795.46
83	Tacámbaro	\$292,355.13	\$291,275.21
84	Tancítaro	\$163,600.59	\$162,996.27
85	Tangamandapio	\$170,017.86	\$169,389.84
86	Tangancícuaro	\$205,517.38	\$204,758.23
87	Tanhuato	\$139,466.37	\$138,951.20
88	Taretan	\$132,316.98	\$131,828.22
89	Tarímbaro	\$222,416.39	\$221,594.81
90	Tepalcatepec	\$176,394.75	\$175,743.17
91	Tingambato	\$124,546.57	\$124,086.51
92	Tingüindín	\$135,119.18	\$134,620.07
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	\$134,644.57	\$134,147.21
94	Tlalpujahuá	\$168,063.90	\$167,443.09
95	Tlazazalca	\$124,879.80	\$124,418.51
96	Tocumbo	\$131,837.33	\$131,350.34
97	Tumbiscatío	\$119,426.88	\$118,985.73
98	Turicato	\$192,536.40	\$191,825.20
99	Tuxpan	\$167,750.86	\$167,131.21
100	Tuzantla	\$148,660.59	\$148,111.46
101	Tzintzuntzan	\$128,712.00	\$128,236.56
102	Tzitzio	\$122,592.61	\$122,139.77
103	Uruapan	\$1'012,110.27	\$1'008,371.67
104	Venustiano Carranza	\$173,940.94	\$173,298.43
105	Villamar	\$164,963.81	\$164,354.46
106	Vista Hermosa	\$153,850.97	\$153,282.67
107	Yurécuaro	\$181,756.79	\$181,085.40
108	Zacapu	\$348,368.74	\$347,081.91
109	Zamora	\$690,933.28	\$688,381.06
110	Zináparo	\$104,047.63	\$103,663.29
111	Zinapécuaro	\$267,680.67	\$266,691.89
112	Ziracuaretiro	\$128,595.87	\$128,120.85
113	Zitácuaro	\$555,917.98	\$553,864.49
		\$23'926,285.00	\$23'837,904.49

SEGUNDO.- *El presente acuerdo entra en vigor a partir del inicio de las respectivas compañías.*

TERCERO.- *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 18 dieciocho de Mayo de 2007 dos mil siete."

CUARTO. El Partido Acción Nacional expone los agravios que se transcriben a continuación:

“Fuente del Agravio. Lo constituye el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007” en particular, el antecedente segundo en relación con el punto resolutivo primero del acuerdo que se combate, que en la parte que interesan señalan:

(Antecedente) SEGUNDO.- De igual manera, con fecha 10 diez de septiembre de 2004 dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por Unanimidad de Votos, los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección que se celebró el domingo 14 catorce de Noviembre del año 2004 dos mil cuatro. Utilizando para obtener los topes máximos de cada una de las citadas campañas, la siguiente fórmula:

Con base al valor histórico del voto que se utilizó en el Proceso Electoral Local del año 2001 dos mil uno, que fue de \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.) y, considerando el índice inflacionario para los años 2001, dos mil uno, 2002, dos mil dos y 2003 dos mil tres, multiplicándolo por el número de meses de campaña y por el tamaño del padrón de electores total de conformidad con el corte que del mismo se hizo con fecha 06 seis de Agosto del año 2004 dos mil cuatro, se estableció la formula que se describe en líneas subsecuentes:

	VALOR UNITARIO DEL VOTO 2001	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2001	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2002	PORCENTAJE DE LA TASA DE INFLACIÓN DEL AÑO 2003	NÚMERO DE MESES DE CAMPAÑA	PADRÓN DE ELECTORES	TOPE DE CAMPAÑA
FACTOR	\$4.31	X 1.044 %	X 1.057 %	X 1.03 %		2'843,290	TOTALES
DIPUTADOS	2.0	.	\$28'148,571
AYUNTAMIENTOS	1.7	.	\$23'926,285

Con base a lo anteriormente mencionado y a las fórmulas manejadas en el acuerdo del Consejo General que se describe en el presente punto de antecedentes, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales descritas quedaron de la siguiente manera:

Para Diputados = \$28'148,571.00. (VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS.00/100.M.N.)

Para Ayuntamientos = \$23'926,285.00. (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.)

Lo anterior arrojó los siguientes resultados al aplicar la misma fórmula indicada por Distritos y Municipios:

DISTRITO	PADRÓN	LISTA NOMINAL	PARTE PROPORCIONAL
1	146.930	145.886	\$1'454,607.00
2	130.265	128.891	\$1'289,623.50
3	106.259	105.324	\$1'051,964.10
4	143.515	142.282	\$1'420,798.50
5	135.794	134.584	\$1'344,360.60
6	120.071	119.395	\$1'188,702.90
7	140.644	139.256	\$1'392,375.60
8	131.669	130.189	\$1'303,523.10
9	113.628	112.592	\$1'124,917.20
10	115.444	114.359	\$1'142,895.60
11	112.565	111.527	\$1'114,393.50
12	121.860	120.735	\$1'206,414.00
13	111.553	110.487	\$1'104,374.70
14	111.832	110.963	\$1'107,136.80
15	130.072	128.870	\$1'287,712.80
16	115.878	114.635	\$1'147,192.20
17	112.277	111.173	\$1'111,542.30
18	102.619	101.278	\$1'015,928.10
19	100.326	99.304	\$993,227.40
20	121.938	121.075	\$1'207,186.20
21	102.509	100.709	\$1'014,839.10
22	102.054	101.118	\$1'010,334.60
23	97.073	96.081	\$961,022.70
24	116.515	114.796	\$1'153,498.50
TOTALES	2.843.290	2.815.509	\$28'148,571.00
TOPE DE CAMPAÑAS TOTAL =			\$28'148,571.00

MUNICIPIO	MONTO IGUALITARIO	PADRÓN DE ELECTORES	PARTE PROPORCIONAL	TOTAL
1	84.694,81	7.050	\$35,595.45	\$120,290.26
2	84.694,81	14.384	\$72,624.81	\$157,319.63
3	84.694,81	14.415	\$72,781.33	\$157,476.15
4	84.694,81	11.883	\$59,997.27	\$144,692.08
5	84.694,81	7.030	\$35,494.47	\$120,189.28
6	84.694,81	81.182	\$409,887.91	\$494,582.73
7	84.694,81	2.074	\$10,471.63	\$95,166.44
8	84.694,81	14.272	\$72,059.33	\$156,754.14
9	84.694,81	19.724	\$99,586.47	\$184,281.29
10	84.694,81	15.117	\$76,325.73	\$161,020.55

11	84.694,81	6.975	\$35,216.77	\$119,911.59
12	84.694,81	27.219	\$137,428.73	\$222,123.54
13	84.694,81	6.784	\$34,252.42	\$118,947.23
14	84.694,81	9.552	\$48,228.05	\$132,922.86
15	84.694,81	14.611	\$73,770.94	\$158,465.75
16	84.694,81	19.893	\$100,439.76	\$185,134.57
17	84.694,81	18.174	\$91,760.52	\$176,455.34
18	84.694,81	6.768	\$34,171.63	\$118,866.45
19	84.694,81	16.422	\$82,914.68	\$167,609.49
20	84.694,81	18.495	\$93,381.25	\$178,076.07
21	84.694,81	7.860	\$39,685.14	\$124,379.95
22	84.694,81	12.933	\$65,298.72	\$149,993.53
23	84.694,81	8.995	\$45,415.75	\$130,110.57
24	84.694,81	11.252	\$56,811.35	\$141,506.16
25	84.694,81	20.782	\$104,928.32	\$189,623.13
26	84.694,81	4.309	\$21,756.14	\$106,450.95
27	84.694,81	5.707	\$28,814.64	\$113,509.46
28	84.694,81	6.696	\$33,808.10	\$118,502.92
29	84.694,81	9.427	\$47,596.92	\$132,291.74
30	84.694,81	12.733	\$64,288.92	\$148,983.73
31	84.694,81	10.898	\$55,024.00	\$139,718.82
32	84.694,81	9.911	\$50,040.64	\$134,735.45
33	84.694,81	13.920	\$70,282.08	\$154,976.89
34	84.694,81	73.614	\$371,677.08	\$456,371.89
35	84.694,81	22.849	\$115,364.60	\$200,059.41
36	84.694,81	9.309	\$47,001.14	\$131,695.95
37	84.694,81	8.381	\$42,315.67	\$127,010.48
38	84.694,81	30.864	\$155,832.33	\$240,527.15
39	84.694,81	4.637	\$23,412.21	\$108,107.03
40	84.694,81	11.564	\$58,386.64	\$143,081.45
41	84.694,81	8.873	\$44,799.78	\$129,494.59
42	84.694,81	11.426	\$57,689.87	\$142,384.69
43	84.694,81	37.864	\$191,175.33	\$275,870.15
44	84.694,81	12.291	\$62,057.26	\$146,752.07
45	84.694,81	29.339	\$148,132.61	\$232,827.42
46	84.694,81	20.942	\$105,736.16	\$190,430.97
47	84.694,81	8.803	\$44,446.35	\$129,141.16
48	84.694,81	12.784	\$64,546.42	\$149,241.23
49	84.694,81	4.228	\$21,347.17	\$106,041.99
50	84.694,81	116.515	\$588,284.23	\$672,979.04
51	84.694,81	11.064	\$55,862.14	\$140,556.95
52	84.694,81	46.678	\$235,677.22	\$320,372.03
53	84.694,81	8.787	\$44,365.56	\$129,060.38
54	84.694,81	456.164	\$2'303,172.00	\$2'387,866.82
55	84.694,81	8.249	\$41,649.20	\$126,344.01
56	84.694,81	28.087	\$141,811.26	\$226,506.08
57	84.694,81	16.437	\$82,990.41	\$167,685.23
58	84.694,81	5.671	\$28,632.88	\$113,327.69
59	84.694,81	10.538	\$53,206.36	\$137,901.18
60	84.694,81	5.775	\$29,157.97	\$113,852.79
61	84.694,81	7.932	\$40,048.67	\$124,743.48
62	84.694,81	11.193	\$56,513.46	\$141,208.27
63	84.694,81	14.856	\$75,007.94	\$159,702.76
64	84.694,81	13.512	\$68,222.09	\$152,916.90
65	84.694,81	15.891	\$80,233.66	\$164,928.47
66	84.694,81	21.422	\$108,159.68	\$192,854.49
67	84.694,81	51.812	\$261,598.78	\$346,293.60
68	84.694,81	16.047	\$81,021.30	\$165,716.12
69	84.694,81	14.141	\$71,397.91	\$156,092.72
70	84.694,81	69.617	\$351,496.23	\$436,191.04
71	84.694,81	12.208	\$61,638.19	\$146,333.01
72	84.694,81	53.895	\$272,115.85	\$356,810.67
73	84.694,81	10.139	\$51,191.81	\$135,886.62
74	84.694,81	17.812	\$89,932.79	\$174,627.60
75	84.694,81	7.665	\$38,700.58	\$123,395.40
76	84.694,81	40.253	\$203,237.39	\$287,932.21
77	84.694,81	44.520	\$224,781.48	\$309,476.29
78	84.694,81	14.383	\$72,619.77	\$157,314.58
79	84.694,81	10.743	\$54,241.41	\$138,936.22
80	84.694,81	25.061	\$126,532.99	\$211,227.80
81	84.694,81	11.923	\$60,199.23	\$144,894.04
82	84.694,81	6.046	\$30,526.25	\$115,221.07
83	84.694,81	41.129	\$207,660.32	\$292,355.13
84	84.694,81	15.628	\$78,905.77	\$163,600.59
85	84.694,81	16.899	\$85,323.05	\$170,017.86
86	84.694,81	23.930	\$120,822.57	\$205,517.38
87	84.694,81	10.848	\$54,771.55	\$139,466.37
88	84.694,81	9.432	\$47,622.17	\$132,316.98
89	84.694,81	27.277	\$137,721.57	\$222,416.39
90	84.694,81	18.162	\$91,699.94	\$176,394.75
91	84.694,81	7.893	\$39,851.76	\$124,546.57

92	84.694,81	9.987	\$50,424.36	\$135,119.18
93	84.694,81	9.893	\$49,949.76	\$134,644.57
94	84.694,81	16.512	\$83,369.09	\$168,063.90
95	84.694,81	7.959	\$40,184.99	\$124,879.80
96	84.694,81	9.337	\$47,142.51	\$131,837.33
97	84.694,81	6.879	\$34,732.07	\$119,426.88
98	84.694,81	21.359	\$107,841.59	\$192,536.40
99	84.694,81	16.450	\$83,056.05	\$167,750.86
100	84.694,81	12.669	\$63,965.78	\$148,660.59
101	84.694,81	8.718	\$44,017.18	\$128,712.00
102	84.694,81	7.506	\$37,897.79	\$122,592.61
103	84.694,81	183.683	\$927,415.45	\$1'012,110.27
104	84.694,81	17.676	\$89,246.12	\$173,940.94
105	84.694,81	15.898	\$80,269.00	\$164,963.81
106	84.694,81	13.697	\$69,156.15	\$153,850.97
107	84.694,81	19.224	\$97,061.97	\$181,756.79
108	84.694,81	52.223	\$263,673.92	\$348,368.74
109	84.694,81	120.071	\$606,238.47	\$690,933.28
110	84.694,81	3.833	\$19,352.82	\$104,047.63
111	84.694,81	36.242	\$182,985.86	\$267,680.67
112	84.694,81	8.695	\$43,901.05	\$128,595.87
113	84.694,81	93.330	\$471,223.16	\$555,917.98
TOTALES	9.570.514,00	2.843.290	\$14'355,771.00	\$23'926,285.00
TOPE MÁXIMO PARA TODAS LAS CAMPAÑAS=				\$23'926,285.00

...

(Acuerdo)PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, de conformidad con lo siguiente:

TOPES DE CAMPAÑA 2007									
CAMPAÑA	DÍAS 2001	DÍAS 2004	DÍAS 2007	% REDUCCIÓN EN DÍAS	TOPE DE CAMPAÑA 2001	TOPE DE CAMPAÑA 2004	MONTO DE TOPES DE CAMPAÑA REDUCIDOS EN BASE A DÍAS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC*	TOPE DE CAMPAÑA 2007
GOBERNADOR	96		71	-26.041667% CORRESPONDIENT E A 25 DÍAS MENOS	\$34'812,759.60		\$25'746,936.67	1.267083327	\$32'623,514.32
DIPUTADOS		60	46	-23.333333% CORRESPONDIENT E A 14 DÍAS MENOS		\$28'148,571.00	\$21'580,571.11	1.104600278	\$23'837,904.84
AYUNTAMIENTOS		51	46	-9.803922% CORRESPONDIENT E A 5 DÍAS MENOS		\$23'926,285.00	\$21'580,570.68	1.104600278	\$23'837,904.49

*INPC.- Índice Nacional de Precios al Consumidor

En función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$32'623,514.32 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 32/100 M.N.)

Para Diputados.- \$23'837,904.84 (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 49/100 M.N.)

Para ayuntamientos.- \$ 23'837,904.49 (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 49/100 M.N.)

Lo anterior, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, nos arroja los siguientes resultados por distritos y municipios:

TOPES DE CAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2004	TOPES DE CAMPAÑA 2007
1	La Piedad	\$1'454,607.00	\$1'231,848.79
2	Puruándiro	\$1'289,623.50	\$1'092,130.83
3	Maravatío	\$1'051,964.10	\$890,866.54
4	Jiquilpan	\$1'420,798.50	\$1'203,217.72
5	Jacona	\$1'344,360.60	\$1'138,485.50
6	Zamora	\$1'188,702.90	\$1'006,665.19
7	Zacapu	\$1'392,375.60	\$1'179,147.50
8	Zinapécuaro	\$1'303,523.10	\$1'103,901.85
9	Los Reyes	\$1'124,917.20	\$952,647.62
10	Morelia Zona Noroeste	\$1'142,895.60	\$967,872.81
11	Morelia Zona Noreste	\$1'114,393.50	\$943,735.52
12	Hidalgo	\$1'206,414.00	\$1'021,664.02
13	Zitácuaro	\$1'104,374.70	\$935,250.99
14	Uruapan Zona Norte	\$1'107,136.80	\$937,590.11
15	Pátzcuaro	\$1'287,712.80	\$1'090,512.74
16	Morelia Zona Suroeste	\$1'147,192.20	\$971,511.43
17	Morelia Zona Sureste	\$1'111,542.30	\$941,320.95
18	Huetamo	\$1'015,928.10	\$860,349.09
19	Tacámbaro	\$993,227.40	\$841,124.77
20	Uruapan Zona Sur	\$1'207,186.20	\$1'022,317.96
21	Coalcomán de Vázquez Palleares	\$1'014,839.10	\$859,426.86
22	Múgica	\$1'010,334.60	\$855,612.17
23	Apatzingán	\$961,022.70	\$813,851.89
24	Lázaro Cárdenas	\$1'153,498.50	\$976,851.99
TOTALES		\$28'148,571.00	23'837,904.84

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2004	TOPES DE CAMPAÑA 2007
1	Acuitzio	\$120,290.26	\$119,845.92
2	Aguililla	\$157,319.63	\$156,738.51
3	Álvaro Obregón	\$157,476.15	\$156,894.45
4	Angamacutiro	\$144,692.08	\$144,157.61
5	Angangueo	\$120,189.28	\$119,745.32
6	Apatzingán	\$494,582.73	\$492,755.81
7	Aporo	\$95,166.44	\$94,814.91
8	Aquila	\$156,754.14	\$156,175.11
9	Ario	\$184,281.29	\$183,600.58

10	Arteaga	\$161,020.55	\$160,425.76
11	Briseñas	\$119,911.59	\$119,468.65
12	Buena Vista	\$222,123.54	\$221,303.05
13	Carácuaro	\$118,947.23	\$118,507.85
14	Coahuayana	\$132,922.86	\$132,431.86
15	Coalcomán de Vázquez Palleares	\$158,465.75	\$157,880.40
16	Coeneo	\$185,134.57	\$184,450.71
17	Contepec	\$176,455.34	\$175,803.54
18	Copándaro	\$118,866.45	\$118,427.37
19	Cotija	\$167,609.49	\$166,990.36
20	Cuitzeo	\$178,076.07	\$177,418.28
21	Charapan	\$124,379.95	\$123,920.51
22	Charo	\$149,993.53	\$149,439.47
23	Chavinda	\$130,110.57	\$129,629.96
24	Cherán	\$141,506.16	\$140,983.46
25	Chilchota	\$189,623.13	\$188,922.69
26	Chinicuila	\$106,450.95	\$106,057.73
27	Chucándiro	\$113,509.46	\$113,090.17
28	Churintzio	\$118,502.92	\$118,065.19
29	Churumuco	\$132,291.74	\$131,803.07
30	Ecuandureo	\$148,983.73	\$148,433.40
31	Epitacio Huerta	\$139,718.82	\$139,202.72
32	Erongarícuaro	\$134,735.45	\$134,237.76
33	Gabriel Zamora	\$154,976.89	\$154,404.43
34	Hidalgo	\$456,371.87	\$454,686.09
35	La Huacana	\$200,059.41	\$199,320.42
36	Huandacareo	\$131,695.95	\$131,209.48
37	Huaniqueo	\$127,010.48	\$126,541.32
38	Huetamo	\$240,527.15	\$239,638.67
39	Huiramba	\$108,107.03	\$107,707.70
40	Indaparapeo	\$143,081.45	\$142,552.93
41	Irimbo	\$129,494.59	\$129,016.25
42	Ixtlán	\$142,384.69	\$141,858.74
43	Jacona	\$275,870.15	\$274,851.12
44	Jiménez	\$146,752.07	\$146,209.99
45	Jiquilpan	\$232,827.42	\$231,967.39
46	José Sixto Verduzco	\$190,430.97	\$189,727.54
47	Juárez	\$129,141.16	\$128,664.13
48	Jungapeo	\$149,241.23	\$148,689.95
49	Lagunillas	\$106,041.99	\$105,650.29
50	Lázaro Cárdenas	\$672,979.04	\$670,493.15
51	Madero	\$140,556.95	\$140,037.75
52	Maravatio	\$320,372.03	\$319,188.62
53	Marcos Castellanos	\$129,060.38	\$128,583.65
54	Morelia	\$2,387,866.82	\$2,379,046.36
55	Morelos	\$126,344.01	\$125,877.31
56	Múgica	\$226,506.08	\$225,669.40
57	Nahuatzen	\$167,685.23	\$167,065.82
58	Nocupétaro	\$113,327.69	\$112,909.07
59	Nuevo Parangaricutiro	\$137,901.18	\$137,391.79
60	Nuevo Urecho	\$113,852.79	\$113,432.23
61	Numarán	\$124,743.48	\$124,282.69
62	Ocampo	\$141,208.27	\$140,686.67
63	Pajacuarán	\$159,702.76	\$159,112.84
64	Panindícuaro	\$152,916.90	\$152,352.05
65	Parácuaro	\$164,928.47	\$164,319.25
66	Paracho	\$192,854.49	\$192,142.11
67	Pátzcuaro	\$346,293.60	\$345,014.44
68	Penjamillo	\$165,716.12	\$165,103.99
69	Peribán	\$156,092.72	\$155,516.13
70	La Piedad	\$436,191.04	\$434,579.81
71	Purépero	\$146,333.01	\$145,792.48
72	Puruándiro	\$356,810.67	\$355,492.66
73	Queréndaro	\$135,886.62	\$135,384.67
74	Quiroga	\$174,627.60	\$173,982.55
75	Cojumatlán de Regules	\$123,395.40	\$122,939.59
76	Los Reyes	\$287,932.21	\$286,868.63
77	Sahuayo	\$309,476.29	\$308,333.13
78	San Lucas	\$157,314.58	\$156,733.48
79	Santa Ana Maya	\$138,936.22	\$138,423.01
80	Salvador Escalante	\$211,227.80	\$210,447.55
81	Senguio	\$144,894.04	\$144,358.82
82	Susupuato	\$115,221.07	\$114,795.46
83	Tacámbaro	\$292,355.13	\$291,275.21
84	Tancítaro	\$163,600.59	\$162,996.27
85	Tangamandapio	\$170,017.86	\$169,389.84
86	Tangancícuaro	\$205,517.38	\$204,758.23
87	Tanhuato	\$139,466.37	\$138,951.20
88	Taretan	\$132,316.98	\$131,828.22
89	Tarímbaro	\$222,416.39	\$221,594.81

90	Tepalcatepec	\$176,394.75	\$175,743.17
91	Tingambato	\$124,546.57	\$124,086.51
92	Tingüindín	\$135,119.18	\$134,620.07
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	\$134,644.57	\$134,147.21
94	Tlalpujahua	\$168,063.90	\$167,443.09
95	Tlazazalca	\$124,879.80	\$124,418.51
96	Tocumbo	\$131,837.33	\$131,350.34
97	Tumbiscatio	\$119,426.88	\$118,985.73
98	Turicato	\$192,536.40	\$191,825.20
99	Tuxpan	\$167,750.86	\$167,131.21
100	Tuzantla	\$148,660.59	\$148,111.46
101	Tzintzuntzan	\$128,712.00	\$128,236.56
102	Tzitzio	\$122,592.61	\$122,139.77
103	Uruapan	\$1'012,110.27	\$1'008,371.67
104	Venustiano Carranza	\$173,940.94	\$173,298.43
105	Villamar	\$164,963.81	\$164,354.46
106	Vista Hermosa	\$153,850.97	\$153,282.67
107	Yurécuaro	\$181,756.79	\$181,085.40
108	Zacapu	\$348,368.74	\$347,081.91
109	Zamora	\$690,933.28	\$688,381.06
110	Zináparo	\$104,047.63	\$103,663.29
111	Zinapécuaro	\$267,680.67	\$266,691.89
112	Ziracuaretiro	\$128,595.87	\$128,120.85
113	Zitácuaro	\$555,917.98	\$553,864.49
		\$23'926,285.00	\$23'837,904.49

Artículos violados. Se violan en perjuicio de mi representado el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con párrafo segundo del artículo 101 y el artículo 49 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio. Se violan en perjuicio de mi representado el principio de legalidad contenido en los artículos 98 Constitucional y 101 y 49 Bis del Código antes citado, en virtud de que la autoridad hoy responsable apartándose de la normatividad vigente, y sin la debida fundamentación de manera arbitraria e ilegal fijan el tope de gastos de campaña de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo domingo 11 de noviembre de 2007, como se pondrá en evidencia en párrafos subsecuentes.

El numeral 101 de la del Código Electoral del Estado dispone:

“Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad, **equidad** y profesionalismo.

...

Asimismo el numeral 49-Bis del Código Electoral en cita al tenor literal estable:

“Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto **para cada una de las campañas** considerando, el tope autorizado **para la elección anterior de que se trate**, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

...

De las disposiciones citadas se desprende que la autoridad electoral debe calcular los topes para cada una de las campañas, es decir en relación con el caso que nos ocupa, **considerando de manera individual cada una de las campañas para elegir cada ayuntamiento del Estado**, y no de manera general para todos ellos como si se tratara de una sola elección, y haciendo posteriormente una distribución que establece topes de campaña **inequitativos y desproporcionados** al número de electores de cada municipio del Estado.

Pues si bien la parte final del artículo 49 Bis del Código Electoral dispone que los topes de la elección anterior se ajustarán por el Consejo General de acuerdo con las

fluctuaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **de ninguna manera lo autoriza a establecer valores diferentes para el valor del voto en cada una de los municipios del Estado.**

No se puede soslayar que el artículo 49 Bis fue modificado por el legislador mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2007, y que por tanto los topes de campaña correspondientes a la elección del 2004 se calcularon en función de las disposiciones de otra disposición legal que a letra decía:

Artículo 49 Bis. Los gastos...

El Consejo General determinará los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, **por lo menos, el valor unitario del voto, la duración de las campañas y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.**

...

Derivados de los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad administrativa electoral en el Estado al fijar o determinar los topes de gasto de campañas en la elección de ayuntamientos debió de considerar las siguientes variables:

- a) Valor unitario del voto:
- b) Duración de las campañas; y
- c) Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Sin embargo, del precepto normativo supracitado **no se advierte** por inferencia, deducción o analogía que para la fijación de los topes de gastos de campaña para cada uno de los 113 municipios en la entidad **se deberá de aplicar un criterio de asignación en un monto igualitario.**

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 18 de mayo de los corrientes, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se fija el tope máximo de gasto de campaña

para la elección ordinaria de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre de 2007, sin que en el acuerdo que hoy se impugna se precise en alguna de sus partes el fundamento legal o la argumentación lógico jurídica con el cual la autoridad responsable encuentra sustento para determinar la aplicación **de un monto igualitario por la cantidad de \$84.694,81 para la fijación del tope de gastos de campaña a cada uno de los 113 municipios del Estado y que aplica de manera indistinta.**

Sosteniendo absurdamente la responsable, que tomando como base el antecedente de fijación de topes de la elección de 2004, ello es suficiente sustento jurídico, para aplicarlo tal y como es para el 2007, ajustando únicamente el periodo de duración de las campañas municipales, omitiendo llanamente en todo el cuerpo de acto combatido dar razonamiento o citar el precepto aplicable al caso que le permitiera dar robustez jurídica a la asignación de un monto igualitario.

Más aun y afecto de evidenciar la absurda determinación de la responsable, es necesario destacar que en el antecedente segundo de la resolución impugnada (foja 2), donde se realiza el procedimiento aritmético para la fijación del tope de gasto de campaña para la elección de Diputados en el 2004 se realiza bajo las variables citadas, de lo cual se advierte que **el Consejo General en el acuerdo que se combate ante mismas situaciones jurídicas aplica criterios distintos** ya que en la fijación del tope de gastos de campaña de la elección de Diputados **no establece un monto igualitario**, lo que resulta a todas luces ilegal, absurdo pero sobre todo carente de fundamentación y motivación.

Y como es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. De igual manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en su tesis de Jurisprudencia 373 ha señalado lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Es así, que todos los actos de autoridad deben fundarse y motivarse, es decir, que se encuentre dentro del cuerpo del propio acto la citación de los preceptos legales en los cuales se apoya el acto de autoridad y además los razonamientos en los cuales se apoye el acto de autoridad para que se justifique la existencia del propio acto, situación que en la especie no sucede, ya que en ninguna parte del acuerdo que hoy se impugna, se señala con precisión el fundamento legal por el cual se aplica el monto igualitario para la fijación del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos del 11 de noviembre de 2007.

*Por otra parte, he de mencionar que la responsable teniendo como fundamento el segundo párrafo del artículo 49-Bis del Código Electoral pudo haber fijado el tope de gastos de campaña utilizando **la suma estatal** de los topes de gastos establecidos para cada uno de los ayuntamientos en el 2004, actualizarlo de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de mayo de 2007 y **distribuirlo de manera directamente proporcional al número de***

electores, para que de esta manera el valor unitario del voto sea el mismo para todos y cada uno de los municipios del Estado, tal y como sucede con los topes de campaña de los veinticuatro distritos en los que se eligen diputados por el principio de mayoría relativa, con lo cual **se actualizaría el principio de equidad** que establece en su artículo 98 la Constitución del Estado.

De manera ilustrativa, a continuación aplicamos el procedimiento descrito y lo comparamos con los topes municipales de campaña aprobados indebidamente por el Consejo General, y para demostrar la inequidad producida por el acto reclamado establecemos el valor unitario del voto dividiendo el tope aprobado y el proporcional entere el número de electores inscritos en el padrón del Instituto Federal Electoral al 30 de abril de 2007.

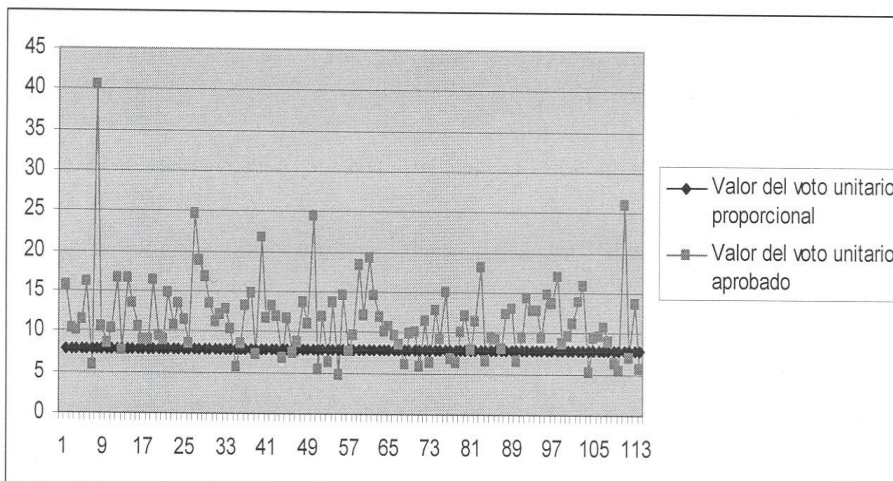
	Municipio	Padrón	Porcentaje	Tope de Campaña proporcional	Tope de Campaña aprobado	Diferencia	Valor del Voto unitario proporcional	Valor del Voto unitario aprobado
1	Acuiztio	7598	0.2489%	\$ 59,343.95	\$ 119,845.92	\$60,501.97	\$ 7.81	\$15.77
2	Aguililla	15230	0.4990%	\$ 118,953.45	\$ 156,738.51	\$37,785.06	\$ 7.81	\$10.29
3	Alvaro Obregón	15427	0.5055%	\$ 120,492.11	\$ 156,894.45	\$36,402.34	\$ 7.81	\$10.17
4	Angamacutiro	12609	0.4131%	\$ 98,482.21	\$ 144,157.61	\$45,675.40	\$ 7.81	\$11.43
5	Angangueo	7390	0.2421%	\$ 57,719.37	\$ 119,745.32	\$62,025.95	\$ 7.81	\$16.20
6	Apatzingán	85935	2.8157%	\$ 671,192.70	\$ 492,755.81	-\$178,436.89	\$ 7.81	\$5.73
7	Aporo	2336	0.0765%	\$ 18,245.26	\$ 94,814.91	\$76,569.65	\$ 7.81	\$40.59
8	Aquila	14930	0.4892%	\$ 116,610.31	\$ 156,175.11	\$39,564.80	\$ 7.81	\$10.46
9	Ario	21383	0.7006%	\$ 167,011.27	\$ 183,600.58	\$16,589.31	\$ 7.81	\$8.59
10	Arteaga	15601	0.5112%	\$ 121,851.14	\$ 160,425.76	\$38,574.62	\$ 7.81	\$10.28
11	Briseñas	7241	0.2373%	\$ 56,555.61	\$ 119,468.65	\$62,913.04	\$ 7.81	\$16.50
12	Buena Vista	29185	0.9562%	\$ 227,948.55	\$ 221,303.05	-\$6,645.50	\$ 7.81	\$7.58
13	Carácuaro	7137	0.2338%	\$ 55,743.32	\$ 118,507.85	\$62,764.53	\$ 7.81	\$16.60
14	Coahuayana	9897	0.3243%	\$ 77,300.22	\$ 132,431.86	\$55,131.64	\$ 7.81	\$13.38
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	15155	0.4966%	\$ 118,367.67	\$ 157,880.40	\$39,512.73	\$ 7.81	\$10.42
16	Coeneo	20838	0.6828%	\$ 162,754.56	\$ 184,450.71	\$21,696.15	\$ 7.81	\$8.85
17	Contepec	19475	0.6381%	\$ 152,108.89	\$ 175,803.54	\$23,694.65	\$ 7.81	\$9.03
18	Copándaro	7251	0.2376%	\$ 56,633.71	\$ 118,427.37	\$61,793.66	\$ 7.81	\$16.33
19	Cotija	17551	0.5751%	\$ 137,081.55	\$ 166,990.36	\$29,908.81	\$ 7.81	\$9.51
20	Cuitzeo	19932	0.6531%	\$ 155,678.28	\$ 177,418.28	\$21,740.00	\$ 7.81	\$8.90
21	Charapan	8419	0.2758%	\$ 65,756.34	\$ 123,920.51	\$58,164.17	\$ 7.81	\$14.72
22	Charo	13847	0.4537%	\$ 108,151.57	\$ 149,439.47	\$41,287.90	\$ 7.81	\$10.79
23	Chavinda	9669	0.3168%	\$ 75,519.43	\$ 129,629.96	\$54,110.53	\$ 7.81	\$13.41
24	Cherán	12234	0.4008%	\$ 95,553.28	\$ 140,983.46	\$45,430.18	\$ 7.81	\$11.52
25	Chilchota	22241	0.7287%	\$ 173,712.65	\$ 188,922.69	\$15,210.04	\$ 7.81	\$8.49
26	Chinicuila	4296	0.1408%	\$ 33,553.78	\$ 106,057.73	\$72,503.95	\$ 7.81	\$24.69
27	Chucándiro	5987	0.1962%	\$ 46,761.28	\$ 113,090.17	\$66,328.89	\$ 7.81	\$18.89
28	Churintzio	7045	0.2308%	\$ 55,024.76	\$ 118,065.19	\$63,040.43	\$ 7.81	\$16.76

29	Churumuco	9807	0.3213%	\$ 76,597.27	\$ 131,803.07	\$55,205.80	\$ 7.81	\$13.44
30	Ecuandureo	13171	0.4315%	\$ 102,871.69	\$ 148,433.40	\$45,561.71	\$ 7.81	\$11.27
31	Epitacio Huerta	11548	0.3784%	\$ 90,195.30	\$ 139,202.72	\$49,007.42	\$ 7.81	\$12.05
32	Erongarícuaro	10431	0.3418%	\$ 81,471.01	\$ 134,237.76	\$52,766.75	\$ 7.81	\$12.87
33	Gabriel Zamora	14860	0.4869%	\$ 116,063.58	\$ 154,404.43	\$38,340.85	\$ 7.81	\$10.39
34	Hidalgo	80032	2.6222%	\$ 625,087.50	\$ 454,686.09	-\$170,401.41	\$ 7.81	\$5.68
35	La Huacana	23529	0.7709%	\$ 183,772.54	\$ 199,320.42	\$15,547.88	\$ 7.81	\$8.47
36	Huandacareo	9926	0.3252%	\$ 77,526.72	\$ 131,209.48	\$53,682.76	\$ 7.81	\$13.22
37	Huaniqueo	8593	0.2815%	\$ 67,115.36	\$ 126,541.32	\$59,425.96	\$ 7.81	\$14.73
38	Huetamo	33019	1.0819%	\$ 257,893.89	\$ 239,638.67	-\$18,255.22	\$ 7.81	\$7.26
39	Huiramba	4949	0.1622%	\$ 38,654.01	\$ 107,707.70	\$69,053.69	\$ 7.81	\$21.76
40	Indaparapeo	12281	0.4024%	\$ 95,920.38	\$ 142,552.93	\$46,632.55	\$ 7.81	\$11.61
41	Irimbo	9841	0.3224%	\$ 76,862.83	\$ 129,016.25	\$52,153.42	\$ 7.81	\$13.11
42	Ixtlán	11891	0.3896%	\$ 92,874.29	\$ 141,858.74	\$48,984.45	\$ 7.81	\$11.93
43	Jacona	40793	1.3366%	\$ 318,612.48	\$ 274,851.12	-\$43,761.36	\$ 7.81	\$6.74
44	Jiménez	12660	0.4148%	\$ 98,880.54	\$ 146,209.99	\$47,329.45	\$ 7.81	\$11.55
45	Jiquilpan	31584	1.0348%	\$ 246,685.87	\$ 231,967.39	-\$14,718.48	\$ 7.81	\$7.34
46	José Sixto Verduzco	21875	0.7167%	\$ 170,854.02	\$ 189,727.54	\$18,873.52	\$ 7.81	\$8.67
47	Juárez	9465	0.3101%	\$ 73,926.09	\$ 128,664.13	\$54,738.04	\$ 7.81	\$13.59
48	Jungapeo	13604	0.4457%	\$ 106,253.63	\$ 148,689.95	\$42,436.32	\$ 7.81	\$10.93
49	Lagunillas	4346	0.1424%	\$ 33,944.30	\$ 105,650.29	\$71,705.99	\$ 7.81	\$24.31
50	Lázaro Cardenas	122497	4.0136%	\$ 956,759.09	\$ 670,493.15	-\$286,265.94	\$ 7.81	\$5.47
51	Madero	11819	0.3872%	\$ 92,311.94	\$ 140,037.75	\$47,725.81	\$ 7.81	\$11.85
52	Maravatio	51577	1.6899%	\$ 402,840.59	\$ 319,188.62	-\$83,651.97	\$ 7.81	\$6.19
53	Marcos Castellanos	9364	0.3068%	\$ 73,137.24	\$ 128,583.65	\$55,446.41	\$ 7.81	\$13.73
54	Morelia	498625	16.3374%	\$ 3,894,495.37	\$2,379,406.36	-\$1,515,449.01	\$ 7.81	\$4.77
55	Morelos	8684	0.2845%	\$ 67,826.12	\$ 125,877.31	\$58,051.19	\$ 7.81	\$14.50
56	Múgica	29792	0.9761%	\$ 232,689.51	\$ 225,669.40	-\$7,020.11	\$ 7.81	\$7.57
57	Nahuatzen	17447	0.5716%	\$ 136,269.26	\$ 167,065.82	\$30,796.56	\$ 7.81	\$9.58
58	Nocupétaro	6119	0.2005%	\$ 47,792.26	\$ 112,909.07	\$65,116.81	\$ 7.81	\$18.45
59	Nuevo Parangaricutiro	11402	0.3736%	\$ 89,054.97	\$ 137,391.79	\$48,336.82	\$ 7.81	\$12.05
60	Nuevo Urecho	5895	0.1931%	\$ 46,042.72	\$ 113,432.23	\$67,389.51	\$ 7.81	\$19.24
61	Numarán	8483	0.2779%	\$ 66,256.21	\$ 124,282.69	\$58,026.48	\$ 7.81	\$14.65
62	Ocampo	11964	0.3920%	\$ 93,444.46	\$ 140,666.67	\$47,242.21	\$ 7.81	\$11.76
63	Pajacuarán	15771	0.5167%	\$ 123,178.92	\$ 159,112.84	\$35,933.92	\$ 7.81	\$10.09
64	Panindícuaro	14281	0.4679%	\$ 111,541.32	\$ 152,352.05	\$40,810.73	\$ 7.81	\$10.67
65	Parácuaro	16958	0.5556%	\$ 132,449.94	\$ 164,319.25	\$31,869.31	\$ 7.81	\$9.69
66	Paracho	22836	0.7482%	\$ 178,359.88	\$ 192,142.11	\$13,782.23	\$ 7.81	\$8.41
67	Pátzcuaro	57217	1.8747%	\$ 446,891.64	\$ 345,014.44	-\$101,877.20	\$ 7.81	\$6.03
68	Penjamillo	16844	0.5519%	\$ 131,559.55	\$ 165,103.99	\$33,544.44	\$ 7.81	\$9.80
69	Peribán	15327	0.5022%	\$ 119,711.07	\$ 155,516.13	\$35,805.06	\$ 7.81	\$10.15
70	La Piedad	73976	2.4238%	\$ 577,787.29	\$ 434,579.81	-\$143,207.48	\$ 7.81	\$5.87
71	Purépero	12826	0.4202%	\$ 100,177.08	\$ 145,792.48	\$45,615.40	\$ 7.81	\$11.37
72	Puruándiro	57661	1.8893%	\$ 450,359.48	\$ 355,492.66	-\$94,866.82	\$ 7.81	\$6.17
73	Queréndaro	10590	0.3470%	\$ 82,712.87	\$ 135,384.67	\$52,671.80	\$ 7.81	\$12.78
74	Quiroga	18951	0.6209%	\$ 148,016.21	\$ 173,982.55	\$25,966.34	\$ 7.81	\$9.18
75	Cojumatlán de Regules	8183	0.2681%	\$ 63,913.07	\$ 122,939.59	\$59,026.52	\$ 7.81	\$15.02
76	Los Reyes	42216	1.3832%	\$ 329,726.78	\$ 286,868.63	-\$42,858.15	\$ 7.81	\$6.80
77	Sahuayo	48632	1.5934%	\$ 379,838.75	\$ 308,333.13	-\$71,505.62	\$ 7.81	\$6.34
78	San Lucas	15495	0.5077%	\$ 121,023.23	\$ 156,733.48	\$35,710.25	\$ 7.81	\$10.12
79	Santa Ana Maya	11366	0.3724%	\$ 88,773.80	\$ 138,423.01	\$49,649.21	\$ 7.81	\$12.18
80	Salvador Escalante	27073	0.8870%	\$ 211,452.84	\$ 210,447.55	-\$1,005.29	\$ 7.81	\$7.77
81	Senquío	12699	0.4161%	\$ 99,185.15	\$ 144,358.82	\$45,173.67	\$ 7.81	\$11.37
82	Susupuato	6341	0.2078%	\$ 49,526.19	\$ 114,795.46	\$65,269.27	\$ 7.81	\$18.10
83	Tacámbaro	44826	1.4687%	\$ 350,112.11	\$ 291,275.21	-\$58,836.90	\$ 7.81	\$6.50

84	Tancítaro	17307	0.5671%	\$ 135,175.80	\$ 162,996.27	\$27,840.47	\$ 7.81	\$9.42
85	Tangamandapio	18474	0.6053%	\$ 144,290.61	\$ 169,389.84	\$25,099.23	\$ 7.81	\$9.17
86	Tangancicuaro	25317	0.8295%	\$ 197,737.66	\$ 204,758.23	\$7,020.57	\$ 7.81	\$8.09
87	Tanhuato	11247	0.3685%	\$ 87,844.35	\$ 138,951.20	\$51,106.85	\$ 7.81	\$12.35
88	Taretan	10101	0.3310%	\$ 78,893.55	\$ 131,828.22	\$52,934.67	\$ 7.81	\$13.05
89	Tarímbaro	33862	1.1095%	\$ 264,478.12	\$ 221,594.81	-\$42,883.31	\$ 7.81	\$6.54
90	Tepalcatepec	18743	0.6141%	\$ 146,391.63	\$ 175,743.17	\$29,351.54	\$ 7.81	\$9.38
91	Tingambato	8679	0.2844%	\$ 67,787.07	\$ 124,086.51	\$56,299.44	\$ 7.81	\$14.30
92	Tingüindín	10564	0.3461%	\$ 82,509.80	\$ 134,620.07	\$52,110.27	\$ 7.81	\$12.74
93	Taquiheho de Nicolás Romero	10514	0.3445%	\$ 82,119.28	\$ 134,147.21	\$52,027.93	\$ 7.81	\$12.76
94	Tlalpujahuá	17674	0.5791%	\$ 138,042.24	\$ 167,443.09	\$29,400.85	\$ 7.81	\$9.47
95	Tlazazalca	8480	0.2778%	\$ 66,232.78	\$ 124,418.51	\$58,185.73	\$ 7.81	\$14.67
96	Tocumbo	9626	0.3154%	\$ 75,183.58	\$ 131,350.76	\$56,166.76	\$ 7.81	\$13.65
97	Tumbiscatio	6993	0.2291%	\$ 54,618.61	\$ 118,985.73	\$64,367.12	\$ 7.81	\$17.01
98	Turicato	22215	0.7279%	\$ 173,509.58	\$ 191,825.20	\$18,315.62	\$ 7.81	\$8.63
99	Tuxpan	17540	0.5747%	\$ 136,955.64	\$ 167,131.21	\$30,135.57	\$ 7.81	\$9.53
100	Tuzantla	13355	0.4376%	\$ 104,308.82	\$ 148,111.46	\$43,802.64	\$ 7.81	\$11.09
101	Tzintzuntzan	9273	0.3038%	\$ 72,426.48	\$ 128,236.56	\$55,810.08	\$ 7.81	\$13.83
102	Tzitzio	7642	0.2504%	\$ 59,687.77	\$ 122,139.77	\$62,452.16	\$ 7.81	\$15.98
103	Uruapan	199050	6.5219%	\$ 1,554,673.96	\$1,008,371.67	-\$546,302.29	\$ 7.81	\$5.07
104	Venustiano Carranza	18594	0.6092%	\$ 145,227.87	\$ 173,298.43	\$28,070.56	\$ 7.81	\$9.32
105	Villamar	16966	0.5559%	\$ 132,512.43	\$ 164,354.46	\$31,842.03	\$ 7.81	\$9.69
106	Vista Hermosa	14239	0.4665%	\$ 111,213.28	\$ 153,282.67	\$42,069.39	\$ 7.81	\$10.76
107	Yurécuaro	20475	0.6709%	\$ 159,919.36	\$ 181,085.40	\$21,166.04	\$ 7.81	\$8.84
108	Zacapu	55552	1.8202%	\$ 433,887.20	\$ 347,081.91	-\$86,805.29	\$ 7.81	\$6.25
109	Zamora	129759	4.2515%	\$ 1,013,478.72	\$ 688,381.06	-\$325,097.66	\$ 7.81	\$5.31
110	Zináparo	4001	0.1311%	\$ 31,249.69	\$ 103,663.29	\$72,413.60	\$ 7.81	\$25.91
111	Zinápécuaro	38772	1.2704%	\$ 302,827.52	\$ 266,691.89	-\$36,135.63	\$ 7.81	\$6.88
112	Ziracuaretiro	9407	0.3082%	\$ 73,473.09	\$ 128,120.85	\$54,647.76	\$ 7.81	\$13.62
113	Zitácuaro	99843	3.2713%	\$ 779,820.71	\$ 553,864.49	-\$255,956.22	\$ 7.81	\$5.55

Totales	3,052,045	100.0%	\$ 23,837,904.49	\$23,837,904.43	\$0.0
---------	-----------	--------	------------------	-----------------	-------

En forma complementaria, presentamos a continuación una gráfica que muestra la disparidad de los valores unitarios del voto para cada uno de los municipios del Estado de aplicarse el tope de campaña indebidamente aprobado por el Consejo General.



En conclusión el referido acuerdo del Consejo General viola los principios de equidad y legalidad establecidos en la Constitución y el Código Electoral del Estado al aplicar criterios distintos a situaciones idénticas y genera grave desigualdad entre las campañas municipales, pues en tanto para el municipio de Áporo el valor unitario de cada voto potencia es de \$ 40.59 para el caso de Morelia el mismo valor es de \$4.77...”

QUINTO. La pretensión del partido apelante consiste, esencialmente, en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de los topes de gasto máximos de cada una de las campañas, en la parte en que se determinaron los correspondientes a los ayuntamientos, por una parte, porque la responsable omitió fundar y motivar la aplicación de un monto igualitario para establecer dichos topes, lo que vulnera los principios de legalidad y equidad, y por la otra, porque es indebida la aplicación de dicho monto.

Con base en la supuesta aplicación del referido monto igualitario en el acuerdo reclamado, el actor expone diversos alegatos con los cuales pretende justificar la falta de fundamento e ilegalidad en la aplicación del mismo.

Es inatendible el planteamiento del actor.

Lo anterior, en primer lugar, porque parte de la premisa incorrecta que la autoridad administrativa electoral aplicó un monto igualitario para fijar los topes de gasto de campaña, cuando en realidad, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley,

lo que hizo fue tomar como punto de partida los topes autorizados en la elección inmediata anterior respecto de cada ayuntamiento, los cuales, si bien se calcularon tomando en cuenta dicho factor, actualmente, con independencia de que hubiese sido correcta o no su utilización, no pueden ser cuestionados, porque el legislador dispuso expresamente que se empleara como base los topes aprobados en dicha elección, sin que exista la posibilidad jurídica de modificarlos, porque se atendería directamente contra el mandamiento legal, y en segundo lugar, porque la alternativa de interpretación propuesta por el actor carece de fundamento legal.

El acuerdo impugnado, en lo conducente, tiene la estructura y contenido siguiente:

Primeramente, la responsable señaló cómo se obtuvieron los topes de gasto de campaña, en dos mil cuatro, para la elección de ayuntamientos (acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diez de septiembre de ese año).

Explicó que se tomó como base el valor unitario del voto utilizado en el proceso electoral de dos mil uno, equivalente a \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.), multiplicado por los factores de inflación de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres. La cantidad resultante (valor unitario del voto actualizado), se multiplicó por el número de meses de campaña, así como por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, al seis de agosto de dos mil cuatro, lo que dio como resultado la cantidad

total de \$23'926,285.00 (veintitrés millones novecientos veintiséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Posteriormente, para fijar los topes de gasto de campaña respecto de cada ayuntamiento, de la cantidad total indicada se separó un cuarenta por ciento, la cual se dividió equitativamente entre los ciento trece municipios, de donde se obtuvo un monto igualitario equivalente a \$84,694.81 ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 m.n. El restante sesenta por ciento, se dividió entre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, determinándose un factor (5.05) que se multiplicó por el padrón de electores de cada municipio, resultando una cantidad final que se denominó “parte proporcional”.

La suma del monto igualitario y la parte proporcional constituyó el tope de gasto de campaña de cada ayuntamiento.

Enseguida, la autoridad electoral expresó el procedimiento para establecer los topes de gasto de campaña de la elección de ayuntamientos del presente proceso electoral, para lo cual señaló que el artículo 49 Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado dispone que para determinarlos debe considerarse el tope autorizado para la elección anterior, el que se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Asimismo, que de conformidad con el artículo tercero

transitorio del Código Electoral del Estado, reformado mediante Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil siete, se deberán reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña.

Precisó, además, que de conformidad con el artículo 51, párrafo primero, del Código citado, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Con base en lo anterior elaboró una tabla en la cual consignó los días de duración de cada campaña, la reducción, el porcentaje correspondiente a esa reducción, los topes de gasto de campaña de las elecciones anteriores, los topes actuales a partir de esa reducción, el factor de actualización aplicando el índice nacional de precios al consumidor y, a partir de ello, los topes de gasto de campaña de la elección de ayuntamientos para el proceso electoral actual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no obstante que la autoridad electoral, al emitir el acuerdo impugnado, incurre en una motivación implícita, en tanto que no expresa las razones que fundan algunos aspectos sectoriales que preparan y condicionan el resultado final, sino que éstas se infieren de otras decisiones tomadas, lleva a cabo una correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula los topes de gasto de las

campañas, como se demuestra enseguida.

El artículo 49-Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 49-Bis.- ... El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas, considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor”.

Por su parte, el artículo tercero transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil siete, dispone literalmente:

“ARTÍCULO TERCERO. EL Consejo General, para el cálculo de los topes de gastos de campaña aplicables para las elecciones del año dos mil siete, deberá reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña de las diferentes elecciones previstos en la presente reforma”.

Como se advierte, los preceptos se pueden desglosar en varios elementos para fijar los topes de gasto de campaña:

1. El tope autorizado para la elección anterior de que se trate;

2. Reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña, y

3. La posibilidad de incrementar(se) de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

El desglose precedente revela la exigencia de la concurrencia de todos y cada una de las variables indicadas, sin que en el contenido de los textos analizados se advierta la aplicabilidad de reglas o principios gramaticales o lingüísticos que pudieran conducir a asignar otro significado, pues ahí no hay vocablos anfibológicos que por sus diversos significados posibles pudieran cambiarle el sentido natural a los enunciados gramaticales o proporcionarles uno distinto simultáneamente, tampoco se advierten signos ortográficos o de puntuación, por ejemplo, que conduzcan a la duda sobre el contenido directo de los factores ni otros elementos sintácticos que pudieran llevar a diferente resultado, y antes bien, la función correspondiente a una palabra determinante (*considerando*) evidencia la exigencia de que la correcta intelección de dichos enunciados normativos se satisface única, necesaria y exclusivamente cuando se toma como premisa inicial los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos.

Así, la determinación de los topes de gasto de las campañas de ayuntamientos se realiza de manera acertada por parte de la autoridad administrativa electoral, porque toma como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas

anteriores de ayuntamientos (dos mil cuatro), a los cuales, por única ocasión, les aplicó un factor de reducción correspondiente a la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, que equivale a 0.901960780, el cual resulta de restar a la unidad el porcentaje de 9.803922, que atinadamente señala la responsable y, finalmente, la cantidad resultante se multiplicó por la variable de actualización 1.1046002784759800, precisada en el acuerdo impugnado, y que refleja de manera adecuada la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor de septiembre de dos mil cuatro a abril de dos mil siete.

Lo anterior se puede reflejar en la siguiente tabla:

TOPES DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS		23,926,285.00		0.901960780	1.1046002784760
		IMPORTE	REDUCCIÓN	IMPORTE REDUCIDO	TOPE DE CAMPAÑA
MUNICIPIO	PADRÓN	DETERMINADO 2004	9.803922%	PARA 2007	ACTUALIZADO A 2007
1	7,050	120,290.26	11,793.16	108,497.10	119,845.92
2	14,384	157,319.63	15,423.49	141,896.14	156,738.51
3	14,415	157,476.15	15,438.84	142,037.31	156,894.45
4	11,883	144,692.08	14,185.50	130,506.58	144,157.61
5	7,030	120,189.28	11,783.26	108,406.02	119,745.32
6	81,182	494,582.73	48,488.51	446,094.22	492,755.81
7	2,074	95,166.44	9,330.04	85,836.40	94,814.91
8	14,272	156,754.14	15,368.05	141,386.09	156,175.11
9	19,724	184,281.29	18,066.79	166,214.50	183,600.58
10	15,117	161,020.55	15,786.33	145,234.22	160,425.76
11	6,975	119,911.59	11,756.04	108,155.55	119,468.65
12	27,219	222,123.54	21,776.82	200,346.72	221,303.04
13	6,784	118,947.23	11,661.49	107,285.74	118,507.85
14	9,552	132,922.86	13,031.65	119,891.21	132,431.86
15	14,611	158,465.75	15,535.86	142,929.89	157,880.40
16	19,893	185,134.57	18,150.45	166,984.12	184,450.71
17	18,174	176,455.34	17,299.54	159,155.80	175,803.54
18	6,768	118,866.45	11,653.57	107,212.88	118,427.37
19	16,422	167,609.49	16,432.30	151,177.19	166,990.36
20	18,495	178,076.07	17,458.44	160,617.63	177,418.28
21	7,860	124,379.95	12,194.11	112,185.84	123,920.51
22	12,933	149,993.53	14,705.25	135,288.28	149,439.47
23	8,995	130,110.57	12,755.94	117,354.63	129,629.96
24	11,252	141,506.16	13,873.15	127,633.01	140,983.45
25	20,782	189,623.13	18,590.50	171,032.63	188,922.69
26	4,309	106,450.95	10,436.37	96,014.58	106,057.73
27	5,707	113,509.46	11,128.38	102,381.08	113,090.17

28	6,696	118,502.92	11,617.93	106,884.99	118,065.19
29	9,427	132,291.74	12,969.78	119,321.96	131,803.07
30	12,733	148,983.73	14,606.25	134,377.48	148,433.40
31	10,898	139,718.82	13,697.92	126,020.90	139,202.72
32	9,911	134,735.45	13,209.36	121,526.09	134,237.75
33	13,920	154,976.89	15,193.81	139,783.08	154,404.43
34	73,614	456,371.89	44,742.34	411,629.55	454,686.11
35	22,849	200,059.41	19,613.67	180,445.74	199,320.42
36	9,309	131,695.95	12,911.37	118,784.58	131,209.48
37	8,381	127,010.48	12,452.01	114,558.47	126,541.32
38	30,864	240,527.15	23,581.09	216,946.06	239,638.67
39	4,637	108,107.03	10,598.73	97,508.30	107,707.70
40	11,564	143,081.45	14,027.59	129,053.86	142,552.93
41	8,873	129,494.59	12,695.55	116,799.04	129,016.25
42	11,426	142,384.69	13,959.28	128,425.41	141,858.74
43	37,864	275,870.15	27,046.09	248,824.06	274,851.12
44	12,291	146,752.07	14,387.46	132,364.61	146,209.99
45	29,339	232,827.42	22,826.22	210,001.20	231,967.39
46	20,942	190,430.97	18,669.70	171,761.27	189,727.54
47	8,803	129,141.16	12,660.90	116,480.26	128,664.13
48	12,784	149,241.23	14,631.49	134,609.74	148,689.95
49	4,228	106,041.99	10,396.27	95,645.72	105,650.28
50	116,515	672,979.04	65,978.34	607,000.70	670,493.14
51	11,064	140,556.95	13,780.09	126,776.86	140,037.75
52	46,678	320,372.03	31,409.02	288,963.01	319,188.62
53	8,787	129,060.38	12,652.98	116,407.40	128,583.65
54	456,164	2,387,866.82	234,104.60	2,153,762.22	2,379,046.35
55	8,249	126,344.01	12,386.67	113,957.34	125,877.31
56	28,087	226,506.08	22,206.48	204,299.60	225,669.40
57	16,437	167,685.23	16,439.73	151,245.50	167,065.82
58	5,671	113,327.69	11,110.56	102,217.13	112,909.07
59	10,538	137,901.18	13,519.72	124,381.46	137,391.79
60	5,775	113,852.79	11,162.04	102,690.75	113,432.23
61	7,932	124,743.48	12,229.75	112,513.73	124,282.69
62	11,193	141,208.27	13,843.95	127,364.32	140,686.66
63	14,856	159,702.76	15,657.13	144,045.63	159,112.84
64	13,512	152,916.90	14,991.85	137,925.05	152,352.04
65	15,891	164,928.47	16,169.46	148,759.01	164,319.25
66	21,422	192,854.49	18,907.30	173,947.19	192,142.11
67	51,812	346,293.60	33,950.35	312,343.25	345,014.44
68	16,047	165,716.12	16,246.68	149,469.44	165,103.99
69	14,141	156,092.72	15,303.21	140,789.51	155,516.13
70	69,617	436,191.04	42,763.83	393,427.21	434,579.81
71	12,208	146,333.01	14,346.37	131,986.64	145,792.47
72	53,895	356,810.67	34,981.44	321,829.23	355,492.66
73	10,139	135,886.62	13,322.22	122,564.40	135,384.67
74	17,812	174,627.60	17,120.35	157,507.25	173,982.55
75	7,665	123,395.40	12,097.59	111,297.81	122,939.59
76	40,253	287,932.21	28,228.65	259,703.56	286,868.63
77	44,520	309,476.29	30,340.81	279,135.48	308,333.12
78	14,383	157,314.58	15,423.00	141,891.58	156,733.48
79	10,743	138,936.22	13,621.20	125,315.02	138,423.01
80	25,061	211,227.80	20,708.61	190,519.19	210,447.55
81	11,923	144,894.04	14,205.30	130,688.74	144,358.82
82	6,046	115,221.07	11,296.18	103,924.89	114,795.46
83	41,129	292,355.13	28,662.27	263,692.86	291,275.21
84	15,628	163,600.59	16,039.27	147,561.32	162,996.27
85	16,899	170,017.86	16,668.42	153,349.44	169,389.84
86	23,930	205,517.38	20,148.76	185,368.62	204,758.23
87	10,848	139,466.37	13,673.17	125,793.20	138,951.20

88	9,432	132,316.98	12,972.25	119,344.73	131,828.22
89	27,277	222,416.39	21,805.53	200,610.86	221,594.81
90	18,162	176,394.75	17,293.60	159,101.15	175,743.17
91	7,893	124,546.57	12,210.45	112,336.12	124,086.51
92	9,987	135,119.18	13,246.98	121,872.20	134,620.07
93	9,893	134,644.57	13,200.45	121,444.12	134,147.21
94	16,512	168,063.90	16,476.85	151,587.05	167,443.09
95	7,959	124,879.80	12,243.12	112,636.68	124,418.51
96	9,337	131,837.33	12,925.23	118,912.10	131,350.34
97	6,879	119,426.88	11,708.52	107,718.36	118,985.73
98	21,359	192,536.40	18,876.12	173,660.28	191,825.20
99	16,450	167,750.86	16,446.16	151,304.70	167,131.21
100	12,669	148,660.59	14,574.57	134,086.02	148,111.46
101	8,718	128,712.00	12,618.82	116,093.18	128,236.55
102	7,506	122,592.61	12,018.88	110,573.73	122,139.77
103	183,683	1,012,110.27	99,226.50	912,883.77	1,008,371.66
104	17,676	173,940.94	17,053.03	156,887.91	173,298.42
105	15,898	164,963.81	16,172.92	148,790.89	164,354.45
106	13,697	153,850.97	15,083.43	138,767.54	153,282.66
107	19,224	181,756.79	17,819.29	163,937.50	181,085.40
108	52,223	348,368.74	34,153.80	314,214.94	347,081.91
109	120,071	690,933.28	67,738.56	623,194.72	688,381.06
110	3,833	104,047.63	10,200.75	93,846.88	103,663.29
111	36,242	267,680.67	26,243.20	241,437.47	266,691.89
112	8,695	128,595.87	12,607.44	115,988.43	128,120.85
113	93,330	555,917.98	54,501.77	501,416.21	553,864.49
	2,843,290	23,926,285.02	2,345,714.32	21,580,570.70	23,837,904.40
	IMPORTE		IMPORTE		FACTOR
	REDUCIDO 2007	=	DETERMINADO 2004	X	DE REDUCCIÓN
					(1 - 0.09803922)
	IMPORTE				
	ACTUALIZADO	=	IMPORTE REDUCIDO 2007	X	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
					(ABRIL 2007 / SEPT / 2004)
					1.1046002784759800

La inoperancia del argumento esencial expresado por el partido apelante se hace patente debido a que se sustenta en una premisa errónea, toda vez que la autoridad electoral no tomó en cuenta el monto igualitario, a que hace referencia, para fijar los topes de gasto en las campañas de ayuntamientos, sino que la base de sus operaciones fue, como lo exige la ley, los topes autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, y si bien, como se explica en el acuerdo

combatido, ese factor se utilizó para determinar los topes de gastos de campañas en dos mil cuatro, es una cuestión que, actualmente, no puede ser cuestionada porque, se reitera, la normativa electoral exige que se tome como axioma o premisa inicial para determinar los topes en cuestión, los autorizados para la elección anterior.

Esto es, la fórmula para determinar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento del presente año, se reduce a lo siguiente: a) tomar como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, pero únicamente el resultado, sin atender a las variables empleadas para arribar a dicho resultado; b) por esta única ocasión, reducir a la cantidad total, la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, y c) aplicar un factor de actualización a dicho monto, derivado de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Dicha fórmula se puede reflejar de la manera siguiente:

$$\left[\begin{array}{l} \text{Topes autorizados} \\ \text{en elecciones} \\ \text{inmediatas} \\ \text{anteriores} \end{array} \right] \times \begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{reducción} \\ (0.901960780) \end{array} \right] \times \begin{array}{l} \text{Factor de actualización} \\ (1.1046002784759800) \end{array}$$

Enseguida, se procederá a examinar los agravios específicos hechos valer por el partido actor, sin que pase inadvertido para este Tribunal que los argumentos que se

expresan en ellos, se construyen a partir de la premisa analizada, la cual es incorrecta, como quedó demostrado, consistente en que la responsable estableció los topes de gasto de las campañas de ayuntamientos, mediante la aplicación de un monto igualitario, lo que los torna inatendibles.

Así, el apelante afirma que el acuerdo infringe el principio de legalidad, previsto en los artículos 98 de la Constitución local, y 101 del Código Electoral del Estado, debido a que la autoridad responsable se aparta de la normativa vigente, y sin la debida fundamentación, de manera arbitraria fija los topes de gasto de campaña de los ciento trece ayuntamientos, concretamente, porque omite citar el fundamento legal para tomar en cuenta el monto igualitario por la cantidad de \$84,694.81 (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 m.n.), además de que establece los topes de gasto de campaña de la elección de dos mil siete, con base en el antecedente de fijación de topes de la elección de dos mil cuatro.

Es inoperante el agravio planteado, porque como se ha precisado, es inexacto que la autoridad responsable al hacer el cálculo de los actuales topes de gasto de campaña para la elección de ayuntamiento haya utilizado un monto igualitario, pues lo único que hizo fue aplicar las variables previstas en los artículos 49 Bis y tercero transitorio del Código Electoral del Estado, según ha quedado demostrado, las cuales, por disposición de la propia ley, estaba obligada a observar.

De igual manera, la parte actora sostiene que el acuerdo combatido adolece de indebida motivación, ya que la autoridad electoral debió fijar los topes individualmente para cada una de las campañas para elegir cada ayuntamiento del Estado, en lugar de hacerlo en forma general, y enseguida los distribuye en forma desproporcionada e inequitativa. Esto, porque, si bien la ley dispone que los topes se fijen adecuando el anterior a las fluctuaciones del índice nacional de precios al consumidor, no lo autoriza para otorgar al voto un valor distinto en cada municipio.

Es inatendible dicha argumentación.

En efecto, en el acuerdo impugnado, si bien se incorpora una tabla informativa que da cuenta de los topes de campaña de la presente elección, en donde se determinan, en lo general, los montos de las variables relativas al porcentaje de reducción de días de campaña, y el factor de actualización, ello es con la finalidad de contar con los elementos necesarios para estimar los topes por cada municipio, a partir de las operaciones aritméticas que han quedado precisadas en párrafos anteriores.

De ahí que, es inexacto que la responsable hubiese realizado alguna distribución desproporcionada e inequitativa, pues como se advierte del acuerdo impugnado, los elementos tomados en consideración para fijar, en lo individual, los topes de gasto de las campañas, además del número y nombre de los ciento trece municipios de la entidad, son exclusivamente los previstos en la normativa electoral, por lo que no se aprecia

ningún factor de distribución, como pudieran ser, por ejemplo, los porcentajes de ciudadanos inscritos en la lista nominal o padrón electoral, el valor unitario del voto, y mucho menos el monto igualitario combatido por el actor, o algún otro elemento que sirviera de base a la supuesta distribución, y contrariamente a ello, como ha quedado explicado, la determinación de los topes en cada ayuntamiento, es resultado de la aplicación de la fórmula prevista legalmente.

Por último, en cuanto a que el citado artículo 49 Bis de la legislación electoral no autoriza a la autoridad administrativa electoral a establecer valores diferentes para el voto en cada uno de los municipios, debe señalarse que si bien la variable cuestionada por la parte actora, y que hace consistir en el denominado monto igualitario, se encuentra implícita en los topes de gasto de campaña aprobados en dos mil cuatro; sin embargo, como se ha puesto de relieve, el Consejo General únicamente tomó como base los montos en ese proceso electoral, y en ningún momento, de manera directa y como acto propio, utilizó en sus cálculos el monto igualitario como un factor de distribución.

Son inoperantes los argumentos orientados a demostrar que el monto igualitario no debe aplicarse porque no existe, tomando en cuenta que el artículo 49 Bis reformado, en el cual se determinaba la forma de fijar los topes de gasto de las campañas de las elecciones de dos mil cuatro, únicamente establecía como criterios para establecer dichos topes: a) el valor unitario del voto, b) duración de las campañas, y c)

número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; empero, en ninguna parte se señalaba que debía tomarse en cuenta un monto igualitario como variable de asignación.

El contenido del agravio revela que no obstante que el recurso de apelación se hizo valer en contra del acuerdo de dieciocho de mayo, lo que subyace en la pretensión del actor es modificar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de ayuntamientos de dos mil cuatro, ya que fue en éste donde se tomó en cuenta el monto igualitario de \$84,694.81 (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 m.n), y aunque las cantidades ahí establecidas son las que sirven de base para calcular los topes que se aplicarán en el presente proceso electoral, ya no es posible su análisis, aun cuando se provoque su involucramiento en actos posteriores emitidos por la propia autoridad administrativa electoral.

La inoperancia descansa en que con independencia de lo correcto o incorrecto de la aplicación del monto igualitario, el acuerdo en que se estableció no puede ser objeto de modificación alguna, ya que se trata de un acto aprobado en la etapa preparatoria del pasado proceso electoral.

Ciertamente, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa de los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 101 del Código Electoral del Estado.

Conforme al principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos nacen a la vida jurídica, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto,

éste debe considerarse válido y definitivo, y en consecuencia, no puede analizarse su ilegalidad en lo futuro, a pesar de que, dada su naturaleza, pudiera influir en el resultado final del proceso electoral respectivo o en algún otro, lo que se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, pues de conceder la razón al actor, implicaría aceptar que en cualquier momento se pudiera invocar la ilegalidad de algún acto definitivo que de alguna manera incidiera en uno posterior, lo que trastocaría dicho principio.

A mayor abundamiento, debe decirse que el derecho de impugnación, consiste en la facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; en el caso del acuerdo de dos mil cuatro, ese derecho se ha extinguido de

manera inexorable, y por lo mismo no es posible volver a ejercitarlo bajo ninguna razón, puesto que debió haberse impugnado oportunamente, y al no hacerlo, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y que se corrobora con la certificación que obra a foja 169 del expediente, ya no se puede revivir ese derecho, porque la facultad de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral, que resulten procedentes para modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si se extingue, como en la especie ocurrió, no vuelve a renacer jamás por motivo alguno, ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación.

Menciona el apelante que en la aplicación del monto igualitario para fijar los topes de gasto de campañas, la autoridad administrativa electoral aplica criterios distintos a situaciones similares, pues únicamente lo emplea para las elecciones de ayuntamientos y no para las de diputados, como se advierte con claridad, desde su punto de vista, en el acuerdo respectivo de dos mil cuatro.

Es inoperante el agravio, toda vez que la premisa en que se sustenta el apelante es incorrecta, ya que no existe la aplicación de criterios distintos para fijar los topes de gasto de campañas, pues en ambos casos, diputados y ayuntamientos, se tomó como punto de partida para su determinación, los topes aprobados en las elecciones inmediatas anteriores, y como se ha hecho patente, la aplicación del monto igualitario como factor de distribución se dio durante el proceso electoral de dos mil cuatro, sin que la autoridad responsable lo tome como base para los cálculos en el presente proceso comicial.

Asimismo, son inoperantes los argumentos orientados a demostrar que la interpretación de la responsable es ilegal, porque existe otra que sí se ajusta el principio de equidad, previsto en la norma constitucional local, ya que, en concepto del apelante, la autoridad electoral debió, en primer lugar, utilizar la suma estatal de los topes de gasto establecidos para cada uno de los ayuntamientos en dos mil cuatro; después, actualizar el resultado conforme al índice nacional de precios al consumidor al mes de mayo de dos mil siete y, finalmente, distribuirlo en forma proporcional al número de electores, pues con esto se garantizaría que el valor unitario del voto sea el mismo para todos los municipios del Estado, como sucede con los topes de gasto de las campañas de diputados.

En cambio, concluye la parte actora, el acuerdo impugnado le otorga un valor totalmente desigual al voto, según la gráfica que presenta.

En efecto, la inoperancia del agravio radica en que la alternativa de interpretación que propone el partido apelante descansa en la premisa inconsistente, según quedó evidenciado en párrafos precedentes de esta resolución, de que la responsable utilizó un monto igualitario para fijar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento para dos mil siete, cuando no ocurrió así, sino que en cumplimiento a lo previsto en la ley, tomó como base los topes autorizados en la elección anterior.

A mayor abundamiento, es infundada la argumentación, porque los elementos en que pretende apoyarse el actor para sustentar una interpretación distinta a la natural que corresponde al precepto legal en comento, carecen de fundamento legal, como se verá a continuación.

Quedó establecido con antelación que una correcta intelección del artículo 49-Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de once de febrero de dos mil siete, permite establecer que la fórmula para determinar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento del presente año, se integra, única y exclusivamente, con las siguientes operaciones: a) tomar como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, pero únicamente el resultado, sin atender a las variables empleadas para arribar a dicho resultado; b) por esta única ocasión, reducir la cantidad total, la parte proporcional de la disminución del número de días

del periodo de campaña, y c) aplicar un factor de actualización a dicho monto, derivado de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

La interpretación propuesta por la parte actora, si bien se orienta al reconocimiento de la dimensión constitucional de los valores y principios constitucionales (en el caso, de equidad), también lo es que, de aceptarse, no permitiría conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e inclusive el accidental o secundario.

Ciertamente, de admitir la utilización de una concreta regla, que no tiene sustento jurídico, por no formar parte de la ley, o desprenderse del sistema en su conjunto, tendría como efecto pernicioso desconocer los enunciados normativos, o sustituirlos por otros distintos, como lo pretende infundadamente el apelante.

En otras palabras, para el acogimiento de los razonamientos en los que el actor apoya su pretensión, si éste se llegara a estimar fundado, se requeriría sustituir el contenido de los enunciados legales mencionados, lo que implicaría materialmente su desaplicación, para valerse directamente, en los aspectos cuestionados, del procedimiento de fijación de topes propuesto por el mismo.

En estas condiciones, al haber resultado inatendibles los agravios planteados, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de mayo dos mil siete, *sobre la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete.*

Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 19:00 diecinueve horas del día de su fecha, lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ